

Manizales, 23 de mayo de 2022

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

E.S.D

Ciudad

REFERENCIA: **PROCESO - RADICADO 2020-000078**

PROCESO: **VERBAL DE DECLARACIÓN DE POSESIÓN
NOTORIA DE ESTADO CIVIL DE HIJA DE CRIANZA
RESPECTO DE MARIA BELÉN VALENCIA DE
CARDOZO (Q.E.P.D.)**

PARTE DEMANDANTE: **CLAUDIA MARITZA MONTOYA ORTEGÓN**

PARTE DEMADADA: **MARCO TULIO CARDOZO VALENCIA Y
HEREDEROS INDETERMINADOS**

RADICADO: **2020-00078**

ASUNTO: **Memorial arrimando sustentación RECURSO DE
APELACIÓN formulado en audiencia del
24/03/2022 frente a la Sentencia N°047 del 24
de marzo de 2022 del JUZGADO 002 DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MANIZALES.**

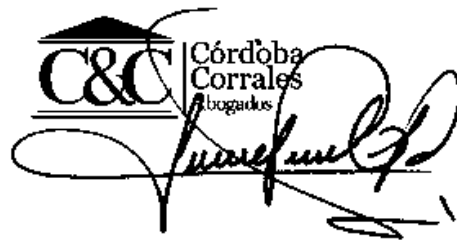
El suscrito, **JUAN PABLO CORRALES RAMÍREZ**, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, respetuosamente, me permito, allegar al Honorable Tribunal, de acuerdo con lo instruido por el respetado despacho, mediante providencia fechada el diecisiete (17) de mayo de la cursante anualidad, me permito presentar sustentación, en términos, al recurso de apelación formulado ante el **JUEZ 002 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, respecto de la sentencia **N°047 del 24 de marzo de 2022**.

Así mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del cuatro (4) de junio de 2020, se aporta la evidencia del traslado del presente escrito, a la contraparte y demás intervinientes, remitido el presente de sustentación, a través del buzón del correo electrónico de aquellos.

Anexos:

- Evidencia envío traslado sustentación a la parte demandante y al apoderado de los herederos indeterminados.

Del Honorable Tribunal,



JUAN PABLO CORRALES RAMIREZ

C.C. N°75.081.630 de Manizales

T.P. N°301.484 del C. S. de la J.

Apoderado parte recurrente

Manizales, 23 de mayo de 2022

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

E.S.D

Ciudad

REFERENCIA: **PROCESO - RADICADO 2020-000078**

PROCESO: **VERBAL DE DECLARACIÓN DE POSESIÓN NOTORIA DE ESTADO CIVIL DE HIJA DE CRIANZA RESPECTO DE MARIA BELÉN VALENCIA DE CARDOZO (Q.E.P.D.)**

PARTE DEMANDANTE: **CLAUDIA MARITZA MONTOYA ORTEGÓN**

PARTE DEMADADA: **MARCO TULIO CARDOZO VALENCIA Y HEREDEROS INDETERMINADOS**

RADICADO: **2020-00078**

ASUNTO: **Sustentando en términos RECURSO DE APELACIÓN formulado en audiencia del 24/03/2022 frente a la Sentencia N°047 del 24 de marzo de 2022 del JUZGADO 002 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES.**

JUAN PABLO CORRALES RAMÍREZ, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, respetuosamente, me permito, de acuerdo con lo instruido por el Honorable Tribunal superior de Manizales – Sala de Decisión Civil Familia, mediante providencia de fecha diecisiete (17) de mayo de la cursante anualidad, me permito presentar sustentación al recurso de apelación formulado ante el a quo, respecto de la decisión de instancia, contra de la sentencia **N°047 del 24 de marzo de 2022**. Pretendo, mediante este recurso, que el superior jerárquico revoque en su totalidad la referida providencia para que, en su lugar, se declaren prósperas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, en procura de la eficaz y recta administración de justicia, acudiendo en segunda instancia un fallo justo, tal y como debió darse, con la contundencia de las pruebas presentadas por la parte demandada y con ocasión de la ausencia de fuerza probatoria, evidenciada en las aportadas por la parte demandante.

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si se cumplen los presupuestos para que la señora **CLAUDIA MARITZA MONTOYA ORTEGÓN (Demandante)**, sea considerada hija de crianza de la señora **MARÍA BELÉN VALENCIA DE CARDOZO** y del señor **MARCO AURELIO CARDOZO CHÁVES**.

2. RECONSTRUCCIÓN FÁCTICA

Radica en el titular del Despacho, el control de legalidad como parte de los deberes, a fin de garantizar escenarios de imparcialidad que propendan por la confianza legítima en la administración de justicia, en consonancia con el numeral 2º del artículo 42 del C.G.P.

La responsabilidad en el saneamiento de las irregularidades advertidas en la fase de saneamiento, atañen también a las partes, como bien se aclara en el artículo 78 del C.G.P. (deberes de las partes), que instruye el actuar con buena fe y lealtad y tal como se ha visto a lo largo de estas diligencias, desde el análisis y consideración de las excepciones mismas, formuladas en la contestación de la demanda, es decir, fue una obligación, la de sanear en la instancia procesal oportuna, de manera satisfactoria a las partes, los hechos constitutivos de omisiones, descuidos o dudas, que pudieron atentar contra los intereses de alguna de las partes. Es claro para este togado, que aunque se trató de justificar una serie de situaciones advertidas, en la instancia procesal oportuna, no fueron de recibo las excusas entregadas por parte del despacho, ni por parte del apoderado del actor, para despejar el manto de duda reflejado en distintas circunstancias abordadas, toda vez que aunque, se pretendió subsanar lo informado y advertido en el decurso de las actuaciones, de principio a fin, **los errores plasmados procesalmente, en varios autos proferidos por el despacho, no atendidos como se esperaba, redundan hoy en el beneficio de las pretensiones de la parte demandante, y en perjuicio del demandado**, como se pasará a explicar en las líneas subsiguientes.

En cuanto a los deberes atinentes al principio de lealtad procesal, está estrictamente concebido en su esencia, que no habrá lugar a pruebas traídas, ni el retiro de las presentadas oportunamente, como tampoco la presentación de citas inexactas o descontextualizadas, ni afirmaciones maliciosas o impertinentes, y menos aún, hacer valer pretensiones ilegales, injustas o fraudulentas, siendo obligación del juzgador, prevenir, remediar y sancionar actos contrarios a la dignidad de la justicia, prevenciones y pilares de garantía procesal que, para sorpresa y desconcierto del demandante, de sus testigos, e incluso de este togado, no fueron el soporte idóneo del fallo de primera instancia.

Ahora bien, advertidas las anteriores premisas, y respecto del contexto fáctico que nos ocupa, en el cual, la señora **CLAUDIA MARITZA MONTOYA ORTEGÓN**, pretendió ser reconocida como hija de crianza de la señora **MARÍA BELÉN VALENCIA DE CARDOZO** y del señor **MARCO AURELIO CARDOZO CHÁVES**, argumentando que, según, ésta, fue “recogida” por los señores CARDOZO VALENCIA, a la edad de tres (3) meses, no obstante que, durante el interrogatorio de parte absuelto por ésta, se evidenció, tal y como consta en los audios correspondientes, toda suerte de contradicciones e imprecisiones, como lo fue, en su narrativa, el hecho de haber manifestado ante el señor Juez, que su madre, la señora **LUZ STELLA ORTEGÓN NUÑEZ**, tal y como consta en su Registro Civil de Nacimiento, Serial **Nº8668322**, asentado debidamente en el **Libro de Varios Tomo 5, Folio 354**, el dos (2) de julio de 1.984, en la Notaría Segunda de Manizales, mismo que no aportó en la demanda, esta última, y se itera, su verdadera y única madre, la había abandonado en la casa de la señora MARÍA BELÉN, en principio manifestando que a los tres (3) meses de nacida y posteriormente afirmando que se fue y la dejó cuando

tenía cinco (5) años de edad, dichos que podrán ser revisados por el superior jerárquico, para establecer la veracidad de estas afirmaciones.

Como es sabido, la declaratoria de hijo de crianza, es una circunstancia de creación jurisprudencial. Sin embargo, al ser un tema no desarrollado por el legislativo, de acuerdo con la misma Corte, existen una serie de presupuestos, para que dicha figura pudiera eventualmente invocarse. Es así como de manera obligatoria se debe cumplir con unos presupuestos, que no son otros que:

(i) Se requiere demostrar la estrecha relación familiar con los presuntos padres de crianza, elemento que supone la existencia real, efectiva y permanente de una convivencia que implique vínculos de afecto, solidaridad, ayuda y comunicación.

(ii) Es necesario demostrar una deteriorada o ausente relación de lazos familiares con los padres biológicos. Este criterio supone una desvinculación con el padre o madre biológicos, que evidencie una fractura de los vínculos afectivos y económicos y se puede constatar en aquellos eventos en los cuales existe un desinterés por parte de los padres para fortalecer sus lazos paterno-filiales y por proveer económicamente lo suficiente para suplir las necesidades básicas de sus hijos. (Negritas y subrayas propios)

Tal y como quedó probado, a través de todos los medios de prueba aportados por el demandado, e incluso, desmintiendo lo afirmado por testigos de la parte demandante, en momento alguno, la señora **CLAUDIA MARITZA MONTOYA ORTEGÓN**, logró demostrar o acreditar la condición de hija de crianza que alegó e intentó probar sin éxito en la demanda, situación que se cae de su propio peso **al no demostrarse una deteriorada o ausente relación con sus padres biológicos**, como quiera que **nunca perdió contacto con éstos, prueba de ello, son las publicaciones hechas por ésta a través de la red social Facebook** (<https://www.facebook.com/profile.php?id=100012833763198>), aportadas por el demandado en un importante número de capturas de pantalla, en las cuales, se pudieron evidenciar fotografías en las que aparece la demandante, acompañada de su madre biológica, de sus hermanos consanguíneos, tanto en línea paterna, como materna, hasta en fechas de reciente data, e incluso, publicaciones fotográficas que, posteriormente, en el curso de este proceso, procedió la demandada a **eliminar de sus perfiles públicos, como podrá comprobarse**, pero que, afortunadamente, fueron obtenidas por el demandado, a través de capturas de pantalla de la red social Facebook de la demandante para ser aportadas en la contestación de la demanda y decretadas como pruebas por el Despacho, mismas en la que se desdibuja y desestima lo dicho por la demandante en sus reiterados escritos y relatos imprecisos, engañosos y distantes de la verdad.

Si bien, los fallecidos esposos **CARDOZO VALENCIA**, de quienes la demandante pretendió hacerse declarar hija de crianza, brindaron apoyo, cariño y afecto a la señora **CLAUDIA MARITZA**, lo hicieron motivados por su decisión voluntaria y considerada de haber aceptado ser **PADRINOS DE BAUTIZO**, tras ser consultados por la madre de la señora **MONTOYA ORTEGÓN**, y, aceptaron dicho ofrecimiento, **sin pretender que dicha figura, propia del rito católico, pretendiera ser desdibujada por la demandante y su progenitora, para mutar en una relación paterno-filial, que conllevara al cumplimiento de las obligaciones propias de un padre o madre de familia**. Esta situación, es más que suficiente para justificar

que los esposos **CARDOZO VALENCIA**, brindaron orientación, cuidado y apoyo a la demandante, asistiendo incluso a celebraciones y fechas especiales de la señora **CLAUDIA MARITZA**, bien por su condición de padrinos, bien por su cercanía y amistad con los padres biológicos de ésta.

Otro hecho, que no admite discusión, y que da cuenta de que la demandante siempre reconoció como sus verdaderos padres, como efectivamente lo son, al señor **LUIS OCTAVIO MONTOYA VILLEGAS (Q.E.P.D.)** y a la señora **LUZ ESTELLA ORTEGÓN NUÑEZ**, es que, una vez fallecido su padre, el señor **MONTOYA VILLEGAS**, el **catorce (14) de enero de 2009, (cuando la demandante tenía 25 años)**, ésta, con el conocimiento y aprobación de su madre, **LUZ STELLA ORTEGÓN NÚÑEZ**, promovió **cuatro (4) procesos judiciales diferentes**, con ocasión de la sucesión intestada de su padre. El primero de estos, **presentado el veintitrés (23) de julio de 2010**, bajo el radicado N°170013110006-2010-00455-00, ante el **JUZGADO 006 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES** en el cual, la señora **CLAUDIA MARITZA**, junto con sus hermanos en línea paterna, demandaban la apertura de la SUCESIÓN INTESTADA del señor **LUIS OCTAVIO MONTOYA VILLEGAS**. A continuación, formuló otros dos (2) procesos bajo los radicados N°170013110002-2013-00026-00, (**PETICIÓN DE HERENCIA**), al igual que el proceso Rad N°2016-00023 **PROCESO DE REFACCIÓN DE INVENTARIOS**, y que cursaron, coincidentalmente, ambos ante el mismo despacho que profirió el fallo que hoy se objeta ante el superior, y que se rogará, sea en derecho y en justicia, revocado, y finalmente, la demandante, también formuló el proceso declarativo con Radicado N°170013110005-2015-00583-00, promovido en conjunto y coordinación con sus mismos hermanos en línea paterna, ante el **JUZGADO 005 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, esta vez, en contra de la señora **NOHEMÍ ESTRADA MEJÍA**, quién era la esposa del señor **MONTOYA VILLEGAS** (padre de la demandante), al momento de su fallecimiento y contra su hija y hermana de la demandante, (hermana paterna), **CLAUDIA NOHEMY MONTOYA ESTRADA**, en el que demandó por **inconsistencias en el trámite de REFACCIÓN DE HERENCIA**, procesos estos, dentro de los cuales, la hoy demandante, se presentó y **fue reconocida como "hija" y heredera del causante; lazos consanguíneos y acreditación**, que la hicieron merecedora de lo que pretendía, es decir, unos bienes muebles e inmuebles de propiedad de su difunto padre, entre ellos, la **cuota parte** de un inmueble distinguido con Folio de matrícula inmobiliaria **N°100-2369** ubicado en La Sultana (Manizales), avaluado catastralmente en la suma de **\$30.772.000°°**; Así mismo, el **Apartaestudio N°206** y **Apartamento 204**, ubicados en la **Cra 23 # 42-50 de la P.H. Edificio Manhattan**, con folios de matrícula inmobiliaria **N°100-132810** y **100-132812** de la ORIP de Manizales, avaluados catastralmente estos últimos en la suma de **\$23.700.000** y **\$30.772.000**, respectivamente y en los que luego de varios trámites, procesos y acuerdo conciliatorios, les fue asignada una suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000°°)**, para ser repartidos por iguales entre la señora **MONTOYA ORTEGÓN** y sus dos hermanos, **JONNY ALEXÁNDER MONTOYA ESTRADA** (35 años) y **STIVENS MONTOYA ESTRADA** (32 años), también **hijos extramatrimoniales** de su fallecido padre, con la señora, **BLANCA CENELIA ESTRADA CORREA**, suma que les debió ser entregada el trece (13) de diciembre de **2016**.

Es así como a simple vista y sin mayores elucubraciones, queda demostrado con este tipo de información antecedente, que, este tipo de actos desplegadas por la señora **CLAUDIA MARITZA MONTOYA ORTEGÓN**, dan cuenta de la **mala fe** desplegada en sus propósitos y actuaciones, pues, no es explicable, como una persona que ruega tanta conexión, familiaridad y vínculos de tal magnitud, como para ser reconocida dentro de una familia ajena a su tronco filial existente, conocido y comprobado, como hija de crianza, reconoció, a conveniencia, **ser hija de sus padres biológicos**, en lo atinente a los bienes que se propuso perseguir judicialmente, y que hacían parte de la masa de bienes dejados por su padre, el señor **LUIS OCTAVIO MONTOYA VILLEGAS**, circunstancia que, como ya se dijo, es del conocimiento del Despacho, **no solo por haber sido advertida en la contestación de la demanda**, sino porque dos (2) de esos procesos judiciales, hicieron curso y fueron fallados por este mismo despacho, incluso, por el mismo titular de esta respetada célula judicial.

Es evidente entonces que, la señora **CLAUDIA MARITZA**, pretendió, **a costa de realidades acomodadas a su favor**, ser declarada como hija de crianza de los señores **MARÍA BELÉN VALENCIA DE CARDOZO** y **MARCO AURELIO CARDOZO CHÁVES**, a fin de obtener beneficios **netamente económicos**, incurriendo en una serie de acontecimientos que predica como ciertos, sin serlo, y **prefabricando una serie de escenarios**, que no se ajustan, en lo más mínimo, a la realidad de lo sucedido en vida del matrimonio **CARDOZO VALENCIA**, pues, su iniciativa de ser declarada hija de crianza, más que apuntar al reconocimiento de un vínculo familiar, buscaba obtener otras prerrogativas diferentes, pero claramente identificadas, por el único heredero determinado de la causante y su familia extensa, a quienes ha sorprendido, sobre manera, la injusta decisión adoptada por el juez de instancia.

En tratándose de las familias de crianza, a juicio de este apoderado y, sin desconocer las apreciaciones jurisprudenciales hechas frente a un nuevo concepto de familia, en la causa civil que nos concita, debieron observarse objetivamente, sin mayores elucubraciones, y sin calificaciones subjetivas, -tal y como ocurrió-, por parte del juzgador, **unos presupuestos mínimos para que el derecho pretendido se hubiera configurado realmente**, como quiera que, no puede tenerse como un carácter absoluto, respecto a la filiación y a los legitimarios, esto, en razón a que, la filiación guarda una relación directa con el estado civil de las personas, mismo que, como atributo de la personalidad, además de ser **indivisible**, en el entendido de que **una persona no puede tener varios estados civiles**, también es **indisponible**, por cuanto éste no puede ser objeto de conciliación, acuerdo o transacción entre las personas.

Salvo mejor criterio, no es de recibo, por el demandado, que una persona pueda registrarse como hijo de crianza y aun así seguir vigente la inscripción y/o registro de su nacimiento como hijo de padre y madre biológicos, por quienes, precisamente, fue legítimamente denunciado y registrado su nacimiento, tal y como figura en el **RCN** de la demandante, atrás anotado. Más grave aún resulta, que dicha situación pueda ser aprovechada deliberadamente para obtener algún tipo de beneficio, como lo es el caso de la señora **CLAUDIA MARITZA**, quien, para efectos de hacerse a la herencia de su padre, el señor **LUIS OCTAVIO MONTOYA VILLEGAS**, **no tuvo el más mínimo reparo en declarar que era su hija** y que, por tanto, ostentaba la calidad de heredera de éste, pero que, **una vez recibió su cuota parte**, de manera **desconcertante**, hubiera llegado, en el curso del proceso, **desconocer**, con

engaños y versiones ajenas a la verdad, su relación **paterno-filial**, buscando que le fuera reconocida judicialmente, la calidad de hija de crianza de un tercero, para, de esta manera, **participar también en la adjudicación de bienes** de la señora **MARIA BELÉN VALENCIA**.

El hecho de existir una relación estrecha, bien sea por la amistad surgida entre los padres biológicos de la señora **CLAUDIA MARITZA** y el matrimonio **CARDOZO VALENCIA** o por ostentar éstos últimos, la condición, conforme al credo confesional católico de **padrinos de bautizo**, no implicaba, **per sé**, que a esta se le debían reconocer iguales derechos y obligaciones que a los hijos legítimos, extramatrimoniales o adoptivos.

Como bien lo ha dicho, de manera reiterada, la misma Corte Constitucional, en su línea jurisprudencial, citada incluso por el demandante en su escrito genitor, en casos muy concretos y particulares, debe **constatarse fehacientemente**, que el interesado en ser declarado hijo de crianza, corresponde realmente, a **un hijo maltratado, descuidado o abandonado por sus progenitores**, situación en la cual deberá adelantarse el correspondiente proceso administrativo que declare el **estado de adoptabilidad del menor** y que culmine con una **sentencia judicial de adopción**. Cabe mencionar, la similitud existente entre los **hijos adoptivos** y la reciente figura de **"hijo de crianza"**, en cuanto a la extinción de todo vínculo con los progenitores, pues, la adopción, extingue todo **parentesco de consanguinidad con su familia biológica**, dejando así de **pertenecer a esta**. En el mismo sentido, la declaratoria de hijo de crianza, **supone "...una deteriorada o ausente relación de lazos familiares con los padres biológicos..."** Este criterio supone una **desvinculación con el padre o madre biológicos**, que evidencie una **fractura de los vínculos afectivos y económicos** y se puede constatar en aquellos eventos en los cuales existe un desinterés por parte de los padres para fortalecer sus lazos paterno-filiales y por **proveer económicamente** lo suficiente para suplir las necesidades básicas de sus hijos." (negrillas y subrayas propios)

Como ya se dijo, y por las razones anteriormente expuestas, es más que evidente que la señora **CLAUDIA MARITZA MONTOYA ORTEGÓN**, **jamás cumplió** con estos presupuestos, pues, no solo, **nunca existió tal desvinculación respecto de su familia biológica**, sino que además **se benefició de sus progenitores de sangre, a los que siempre conoció y con los que tuvo y ha tenido contacto permanente, desde su nacimiento**, más específicamente, en el caso de su padre, el señor **LUIS OCTAVIO MONTOYA VILLEGAS**, al **PARTICIPAR** y **PROMOVER** el proceso sucesoral, a causa de la muerte de éste, en el cual se le reconoció como heredera recibiendo su cuota parte correspondiente.

Ahora bien, frente al **acervo probatorio propuesto** en principio y en su momento decretado por el Despacho y pretensiones de la demanda, se tiene que:

EN FRENTE DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

- **FRENTE AL HECHO PRIMERO:** Nada pudo probar la demandada, pues, incluso en su relato testimonial, se contradijo en sendas ocasiones, afirmando al comienzo que había sido abandonada por su madre, **LUZ STELLA ORTEGÓN**

NUÑEZ, cuando tenía **tres (3) meses de edad** y más adelante, afirmó que tal hecho había ocurrido cuando tenía **cinco (5) años de nacida**. Por otro lado **se pudo demostrar con un número importante de fotografías aportadas en la contestación de la demanda, y capturas de pantalla**, obtenidas de los perfiles de la demandante, abiertos por esta, en la red social **Facebook**, perfil **"Mara Montoyita"**, desde siempre, ha publicado fotografías con su progenitora, con sus hermanos, tanto en línea materna, como paterna, lo que deja de lado y descartado de plano, el presupuesto jurisprudencial del desprendimiento total de su tronco filial, requisito **sine qua non** para que alguien aspire a ser declarado hijo de crianza, de acuerdo con lo dicho por la Corte Constitucional, en ausencia de legislación al respecto en el ordenamiento jurídico, siendo aquella, como fuente inspiradora del derecho, la herramienta vigente, a la cual deben sujetarse, las valoraciones que deba realizar un operador judicial, previo a la toma de una decisión.

Es claro entonces que, la madre de la demandante, señora **CLAUDIA MARITZA MONTOYA ORTEGÓN**, es decir, la señora, **LUZ ESTELLA ORTEGÓN NUÑEZ**, acudió a la casa de la señora, **MARIA BELÉN VALENCIA DE CARDOZO (Q.E.P.D.)**, cuando la hoy demandante, estaba de brazos, para que cuidaran en ese entonces de la menor, a cambio de una remuneración mensual a la propietaria del inmueble, mientras esta trabajó, en varias empresas productoras de fósforos de la ciudad. Siendo claro a esta altura que, el amor y ternura que irradiaba la señora, MARIA BELÉN VALENCIA, fue de tal **ejemplificante naturaleza**, con las recién llegadas para entonces, como con todos sus demás inquilinos, que sus intenciones eran siempre las de acoger de la mejor manera a todo aquel que llegare a vivir en su casa.

- **FRENTE AL HECHO SEGUNDO:** No puede ser más claro que, la relación que en vida tuvo la señora **MARIA BELÉN VALENCIA** con la hoy demandante y su progenitora, no pasó más allá de los límites que encierran el principio de solidaridad, en razón de haberse destacado por su amabilidad y buen trato con las demás personas y con todos y cada uno de sus inquilinos, como ya se explicó y como varios de ellos lo narraron en sus testimonios. De allí que, el haber compartido ocasionalmente con la familia del señor **MARCO AURELIO** y la señora, **MARIA BELÉN** al convivir todos en la misma vivienda, no es razón suficiente para que la demandante, señora CLAUDIA MARITZA se haya sentido o considerado como una hija más, o que pretenda tener hermanos diferentes a STIVENS MONTOYA ESTRADA, JHONNY ALEXANDER MONTOYA ESTRADA, JOSÉ FERNANDO JIMÉNEZ ORTEGÓN y CLAUDIA NOHEMY MONTOYA ESTRADA, tal y como fue afirmado en coherentes testimonios entregados por los testigos de la parte demandada, los mismos que solicitará este apoderado al superior, revisar en su integridad para despejar cualquier asomo de duda, frente a la verdad que fue obviada por el juzgador de instancia.

Prueba inequívoca de la calidad humana, instinto maternal y paterna, nobleza, cariño y la solidaridad que irradiaban los señores, **MARCO AURELIO** y **MARÍA BELÉN**, (hoy fallecidos) fueron demostrados en el amor que profesaron en vida, a una persona que **sí fue realmente criada por dicho matrimonio**, como es el caso del señor **LUIS MIGUEL SÁNCHEZ**, a quien su madre

biológica abandonó a la edad de seis (6) años en la puerta de la casa de la señora, **MARIA BELÉN VALENCIA DE CARDOZO**, infante aquel, a quien **educaron, le brindaron sus estudios e incluso costearon sus estudios teológicos en el Seminario, en el que se ordenó como sacerdote** y reside desde hace varios años en España, persona esta, además, que de paso sea dicho, en momento alguno, es mencionada por la demandante, aun cuando aporta en sus pruebas documentales una fotografía del **1er. Aniversario del fallecimiento del señor MARCO AURELIO CARDOZO CHÁVES, en el que precisamente, el presbítero LUIS MIGUEL SÁNCHEZ, fue quien presidió los oficios religiosos (Fotografía obrante a folio 44 de la demanda)** y en la que se aprecia a la hoy demandante, con el hoy sacerdote), se itera, religioso criado en la casa de los **CARDOZO VALENCIA** y quien **sí** reunía los supuestos de derecho jurisprudenciales, para ser reconocido como hijo de crianza, pero quien nunca consideró, la idea de perseguir judicialmente, tal declaratoria para hacerse con derechos patrimoniales sobre los bienes dejados por los causantes.

- **FRENTE AL HECHO TERCERO:** A la muerte del señor **MARCO AURELIO CARDOZO CHÁVES**, padre del demandado, la señora **MARÍA BELÉN VALENCIA**, adelantó la sucesión intestada de su causante cónyuge, trámite en el que nunca consideró la posibilidad de incluir como asignataria de la herencia a la hoy demandante. Contrario a ello, y **como bien se expuso en audiencia reciente**, la señora **VALENCIA DE CARDOZO**, a través de **DECLARACIÓN NOTARIAL EXTRAJUDICIAL**, del **seis (6) de julio de 2021**, ante la **NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE MANIZALES**, manifestó en el **HECHO SEGUNDO**: *"...Manifiesto por medio de la presente declaración que es cierto que viví unida bajo el matrimonio católico, bajo el mismo techo y durante 32 años con mi esposo MARCO AURELIO CARDOZO CHÁVES, en forma ininterrumpida y hasta el día de su fallecimiento hecho ocurrido el día 12 de JUNIO del 2001. Durante nuestro matrimonio procreamos 1 hijo de nombre MARCO TULIO CARDOZO VALENCIA, mayor de edad. Sé y me consta que mi esposo no dejó más hijos legítimos, y no dejó hijos extramatrimoniales, ni adoptivos, ni por reconocer..." "...y no hay personas con igual o mejor derecho que yo la peticionaria..."*
- **FRENTE AL HECHO CUARTO:** Esta probado que al fallecimiento del Sr. **MARCO AURELIO CARDOZO CHÁVES**, la única relación existente y continua en familia fue la de la Sra. **MARIA BELÉN**, y su único hijo **MARCO TULIO CARDOZO VALENCIA**. Como bien explicado fue por parte de la testigo **MARIA RUBIELA BÁQUIRO DE CARDOZO**, cuñada de la señora **MARÍA BELÉN VALENCIA**, a quien le constó de primera mano todo lo acontecido desde la llegada de la señora **LUZ STELLA ORTEGÓN NUÑEZ**, a casa del matrimonio **CARDOZO VALENCIA**, testimonio según el cual, nunca hubo un trato diferente para con la demandante que diera cuenta de querer considerarla una hija y que desde su llegada a dicho inmueble, siempre hubo un pago hacia la señora **MARÍA BELÉN**, por el cuidado de la demandante, a su temprana edad y por el alquiler de una habitación después, como ocurrió durante varios años, testimonio que de paso sea dicho, desvirtuó los calcados y poco creíbles testimonios de los señores, **OLGA GÓMEZ DE ESCALANTE** y **GONZALO ESCALANTE PINEDA** (aportados por el actor), cuyo empeño testimonial, contradictorio en todo momento por cierto, se basó en desconocer por

completo, para algunas circunstancias, la presencia de MARCO TULIO CARDOZO VALENCIA, en la vida de sus padres, pero que, a la hora de denigrar de éste y tildarlo de "mal hijo", al parecer, frente a estas falsas apreciaciones, sí lo conocían ampliamente.

- **FRENTE AL HECHO QUINTO**, ES CIERTO: Según certificado de defunción.
 - **FRENTE AL HECHO SEXTO**: Se cayó de su propio peso lo afirmado en la demanda, al afirmar que todos los miembros de la familia **CARDOZO-VALENCIA**, acogieron a la demandante como una hija de crianza, limitándose a presentar unas fotografías, de paso sea dicho, manipuladas, con las que se pretendió convencer al juzgador, de situaciones que nada de lo dicho probaron, pues en las imágenes también aportadas por el demandado, se desvirtúan tales hechos al no observarse a la señora **MONTOYA ORTEGÓN**, haciendo parte de verdaderas integraciones familiares, en ninguna de ellas, como también lo confirmó con su testimonio, la testigo **MARIA RUBIELA BÁQUIRO DE CARDOZO**, afirmando que la demandante no compartió con la familia, una nochebuena, por ejemplo, más allá de una (1) ocasión, como más adelante se detallará.
 - **AL HECHO SEXTO PUNTO A)**, Lo escasamente cierto, corresponde a:
 - **"La Bautizaron"**. Es cierto, los Sres. **MARCO AURELIO** y **MARÍA BÉLEN**, como católicos, y al haber aceptado ser sus padrinos de bautizo de la Sra. CLAUDIA MARITZA, fungieron como tales, en su **guianza y orientación**, y en el apoyo a su madre **LUZ STELLA ORTEGÓN NUÑEZ**, en muchos aspectos, propios del acompañamiento. De acuerdo con el **Código de Derecho Canónico, Libro IV, Parte I, De los Sacramentos, Título I, Del Bautismo, Capítulo IV De los Padrinos, Art 874**, Para sea **admitido como padrino**, es necesario que:
 1. *"Haya sido elegido por quien va a bautizarse o por sus padres, o por quienes ocupan su lugar o, faltando estos, por el párroco o ministro; y que tenga capacidad para esta misión e intención de desempeñarla"* (Negrillas propias)
- Con lo anterior se prueba que, se es padrino, porque en el caso de la demandante, la madre de la demandante, señora, **LUZ STELLA ORTEGÓN NUÑEZ**, le pidió al matrimonio **CARDOZO-VALENCIA**, fungir como tales en ese momento y así continuaron su acompañamiento incluso en otras instancias del rito católico como la Primera Comunión.
- **"La Celebración de todos sus cumpleaños"**, NO se evidenció prueba de habersele celebrado a la demandante todos sus cumpleaños en más de treinta y seis (36) años de edad de la demandante, pues no ocurrió tal y como se dijo en la demanda. En cambio sí, la Sra. **LUZ ESTELLA ORTEGÓN NUÑEZ** madre de CLAUDIA MARTIZA, mientras estuvo como arrendataria en el inmueble de la Sra. MARIA BELÉN, **se encargó de pedir permiso** a la misma, (como propietaria y arrendadora del mismo), para organizar las fiestas o reuniones en celebración de su hija encargándose su progenitora de todo,

siendo pertinente aclarar además, que a dichas reuniones, asistieron miembros de su familia como tías, sus hermanos, **JOSÉ FERNANDO JIMÉNEZ ORTEGÓN, STIVENS MONTOYA ESTRADA** y **JHONNY ALEXANDER MONTOYA ESTRADA** e incluso su padre, el señor **LUIS OCTAVIO MONTOYA VILLEGAS** (Q.E.P.D.) quien en vida alcanzó a presenciar y a participar de tales eventos en diversas oportunidades antes de su deceso, pues visitaba a su hija con frecuencia en este lugar en donde residía con su madre **LUZ ESTELLA ORTEGÓN NÚÑEZ**.

- **“Le celebraron los 15 años de vida de CLAUDIA MARITZA”: NO FUE UN HECHO PROBADO**, como lo podrá verificar el superior, en las entrevistas realizadas a los testigos y en el análisis de las pruebas aportadas. Diferente es, que hayan sido partícipes de tal festividad por estar en convivencia bajo el mismo techo del inmueble, por ser éstos sus padrinos de bautizo y al estar rodeados de inmensa solidaridad, amabilidad y gentileza, el matrimonio de los Sres. MARCO AURELIO y MARIA BELÉN, sin que los mismos hayan sido precursores de tal conmemoración.

- **“Le brindaron alimentación en la formación de su infancia y adolescencia”: No es un hecho que se hubiera probado**, pues era normal que los inquilinos compartieran la cocina de dicho inmueble, y todos los inquilinos disponían de esta, además a algunos se les alquilaba con alimentación, circunstancia que dista mucho de lo afirmado en la demanda, pues no se entendería cómo, la dueña del inmueble, tendría en principio por qué sustentar económicamente a la madre de CLAUDIA MARITZA, cuando **aquella, siempre trabajó y devengó sus ingresos**, y cuando, como además lo afirmó el señor **OSCAR TOBÓN** (esposo de la demandada), posteriormente, en DECLARACION JURAMENTADA, **extraída inexplicablemente del expediente de demanda** (se ampliará esta circunstancia más adelante), este afirmó que la demandante, dependía económicamente en su totalidad de este, como su esposo que es desde hace muchos años.

Ahora bien, frente a la formación de su infancia y adolescencia **NO ES CIERTO**, como quiera que la Sra. CLAUDIA MARITZA siempre tuvo el acompañamiento, comprensión, cariño, afecto y toda disponibilidad eterna de su madre la Sra. LUZ ESTELLA en todo su proceso de formación sin que tales deberes hayan sido reemplazados por parte de la Sra. MARIA BELÉN o el Sr. MARCO AURELIO.

- **“La ayudaron en su proceso de estudio”: PARCIALMENTE CIERTO**, en razón a que la Sra. **MARÍA BELÉN** asumió una ayuda voluntaria para cancelar algunos semestres técnicos de enfermería que cursó CLAUDIA MARITZA. Sin embargo, en razón de haber habitado la misma con su madre la Sra. LUZ ESTELLA ORTEGÓN en su condición de arrendatarias durante varios años en el inmueble, nunca se vieron opacadas o inexistentes sus responsabilidades naturales como progenitora, es decir, no presentaba impedimentos físicos, morales o económicos para llevar a cabo sus obligaciones. Situación que no desnaturaliza la humanidad y servicio que predominaba en la Sra. MARIA BELÉN. Circunstancia que, en igual sentido se presentó con otros inquilinos como la Sra. **GREACE LILIANA MAYA ARISTIZÁBAL** a quien la Sra. MARIA BELÉN le ofreció incluso, habitaciones de su casa para que sus hijos se quedaran allí, sin ningún pago económico y así pudieran estudiar sin mayores inconvenientes.

- **“La acompañaron en su ceremonia de grado de bachiller”:** ES CIERTO que existió tal acompañamiento y es normal, lo hicieron también con otras personas como **LUIS MIGUEL SÁNCHEZ**, el niño que sí fue abandonado en aquella vivienda, cuando se graduó de bachiller y cuando **se ordenó como sacerdote en el seminario**, gastos y manutención que fueron asumidos completamente, por el matrimonio **CARDOZO-VALENCIA**.
- **“Compartieron navidades y fechas especiales”:** No se pudo probar más allá de una (1) sola ocasión en la que, la testigo **MARIA RUBIELA BÁQUIRO DE CARDOZO**, manifestó que la señora MARIA BELÉN VALENCIA, **le había solicitado permiso**, para asistir con CLAUDIA MARITZA a un festejo de navidad un veinticuatro (24) de diciembre en la casa de la testigo en el municipio de Villamaría (Caldas). Por lo demás, **el demandado aportó diversas fotografías de reuniones navideñas de la familia CARDOZO VALENCIA**, en las que, en momento alguno, está presente la demandante, dicho sea de paso, acervo fotográfico a la que el juzgador de instancia, no hizo referencia en la parte motiva de su fallo, pues al parecer ni siquiera fueron analizadas, aun cuando varias de estas piezas documentales, fueron enseñadas y puestas de presente a varios de los testigos de la parte demandante.
- **“Estuvieron presentes en los embarazos de CLAUDIA MARITZA acompañándolas a citas médicas y demás situaciones de este periodo de gestación”**, Lo cual **no es cierto**, pues, para la época de los hechos la Sra. CLAUDIA MARITZA **ya no se encontraba en la vivienda de la Sra. MARIA BELÉN**. Diferente es que, como es habitual y al tener una relación de amistad con **LUZ STELLA ORTEGÓN NUÑEZ** y con la demandada, era normal la solidaridad y alegría por el alumbramiento de una persona por quien se ha tenido afecto y cariño.
- **AL HECHO SEXTO PUNTO B)**, No se pudo probar este hecho por el demandante frente a cada uno de los tópicos esbozados en este literal, como quiera que la Sra. CLAUDIA MARITZA cumplió su ciclo en el mencionado inmueble habiéndose alejado por cerca de veinte (20) años, y reaparece hace tres (3) o cuatro (4) años atrás, aproximadamente, buscando ayuda para ella y su núcleo familiar (esposo e hijas) por dificultades económicas. De allí que pudieron haberse dado compartimientos eventuales al convivir todos los arrendatarios en el mismo inmueble, **como efectivamente se evidencia en varias publicaciones en redes sociales, donde se evidencia la recurrente conducta de organizar reuniones con consumo de licor** en dicho inmueble por parte de la **demandada y su esposo**, tal y como lo narraron en sus testimonios, los testigos de la parte demandada, especialmente, **GREACE LILIANA MAYA ARISTIZABAL** y **STEVEN CARDOZO**, los mismos que a pesar de ser concretos y con alto grado de información creíble y objetiva, fueron apenas mencionados por el juez de instancia, en la antesala del fallo.
- **AL HECHO SEXTO PUNTO C)**, **NO se probó lo dicho por el demandante en este apartado**, pues no existe evidencia de que así hubiera sido, incluso ni siquiera alguno de los cuatro (4) testigos, hicieron alusión alguna frente a esta afirmación. **El Sr. MARCO AURELIO CARDOZO CHÁVES (Q.E.P.D.)**

vivió y falleció teniendo únicamente reconocimiento puro, natural y legítimo por su único hijo **MARCO TULIO CARDOZO VALENCIA**.

- **AL HECHO SEXTO PUNTO D)**, Tal situación NO fue probada, y no puede predicarse de un trato especial más allá de la cercanía, confianza, solidaridad, propias de la **condición de madrina de bautismo que ostentaba la causante** y del cariño propio de conocer desde tiempo atrás a una persona que llegó en brazos a su casa décadas atrás. No existe evidencia de todo lo narrado como cierto en este apartado y que resultaron ser situaciones apenas aproximadas a un acompañamiento producto de los años de relación con los inquilinos y la fidelidad de los mismos para con la señora **MARIA BELÉN**, a quién todos querían y por quien se preocupaban.
- **AL HECHO SEXTO PUNTO E)**, NO ES CIERTO, y no se probó este hecho. El Sr. MARCO TULIO CARDOZO VALENCIA, hijo legítimo de los Sres. MARCO AURELIO (Q.E.P.D.) y MARIA BELÉN (Q.E.P.D.), no reconoce, ni ha reconocido en su existencia a la Sra. CLAUDIA MARITZA calidad diferente a la de arrendataria y la amistad que los años generaron con la misma. De igual manera frente a lo indicado en esta mención se precisa:

En razón a que existieron a lo largo del proceso **dos (2) escritos de demanda diferentes**, sin explicación razonable hasta ahora para tal circunstancia, ni por la parte demandante, ni por el despacho, situación sobre la que se volverá en líneas subsiguientes, por ahora tenemos que, en uno de ellos se hace mención en sus apartes a expresiones como: "MARCO TULIO CARDOZO (Tanto padre como hijo)" como está referido, lo cual inquieta bastante, pues, una supuesta relación tan acrecentada y sumergida como lo alega la parte demandante, permitiría hacer claramente la diferencia entre el Sr. MARCO AURELIO CARDOZO CHÁVES (Q.E.P.D.) como padre biológico del Sr. MARCO TULIO CARDOZO VALENCIA y como cónyuge de la Sra. MARIA BELÉN VALENCIA DE CARDOZO (Q.E.P.D.). Seguidamente, NO ES CIERTO que SIEMPRE compartió con el Sr. MARCO TULIO las conmemoraciones esenciales de su familia, como quiera que la Sra. CLAUDIA MARITZA tuviera una ausencia por más de veinte (20) años en sus vidas luego de irse de la vivienda de la Sra. MARIA BELÉN para conformar su hogar con el Sr. ÓSCAR ANDRÉS TOBÓN.

- ES CIERTO, que el Sr. MARCO TULIO CARDOZO VALENCIA es el padrino de bautismo de la menor VALENTINA TOBÓN MONTOYA, hija de CLAUDIA MARITZA y OSCAR ANDRÉS TOBÓN.

- **AL HECHO SÉPTIMO, Quedó probado que NO es cierto...**, en razón de haber fungido la Sra. LUZ ESTELLA ORTEGÓN –madre de CLAUDIA MARTIZA– como arrendataria, aportando los recursos económicos suficientes para habitar en dicho inmueble por varios años.

Aunado a lo anterior, la Sra. LUZ ESTELLA **siempre laboró** y contó con los medios económicos suficientes para el sustento de su hija, siendo esa una de las principales circunstancias para vivir como arrendataria de la Sra. MARIA BELÉN a quien contrató inicialmente para el cuidado de su hija CLAUDIA MARITZA a cambio de una remuneración. Condición además notoria como quiera que la Sra. LUZ ESTELLA hoy detenta la calidad de **PENSIONADA** por **COLPENSIONES S.A.**

- **AL HECHO OCTAVO, ES CIERTO Y EXPLICO:** Se inició proceso de sucesión intestada por parte del suscrito y una vez en curso, se suspendieron las diligencias por parte de la NOTARÍA SEGUNDA de la ciudad y devueltas las mismas para ser radicadas nuevamente ante los Juzgados Competentes. Suspensión generada, además, sin verificar si la oposición provenía realmente de una persona con igual o mejor derecho para heredar que el Sr. **MARCO TULIO CARDOZO VALENCIA**. (Hecho por el cual se interpuso acción de tutela, correspondiendo por reparto al Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas Laborales y desatando la apelación el Juzgado 02 Laboral del Circuito y Notaría ante la cual el apoderado de la demandante, presentó una “copia de la demanda radicada ante el juzgado de familia del circuito”, totalmente diferente a la que hoy existe en el despacho del JUZGADO 002 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, sin que hubiera razón para ello y sin que hubiese mediado para entonces, auto que admitiera REFORMA A LA DEMANDA, “copia” de demanda, que le sirvió al apoderado del actor, para oponerse al trámite de sucesión del heredero legítimo determinado, MARCO TULIO CARDOZO VALENCIA.
- **AL HECHO NOVENO, NO SE PROBÓ:** Como quiera que los hechos exhibidos en el curso de la demanda no fueron congruentes con la realidad presentada en la familia de los señores MARCO AURELIO y MARIA BELÉN, pues no fue probada, en momento alguno, por la parte actora, la **deteriorada o ausente relación de lazos familiares con los padres biológicos, criterio que supone una desvinculación con el padre o madre biológicos, que evidencie una fractura de los vínculos afectivos y económicos**. No obstante, la parte demandada, demostró por los diferentes medios de prueba, como se verá, que dicha situación no se cumplió, pues la señora **LUZ ESTELLA ORTEGÓN**, madre de la demandante, siempre tuvo presencia en la vida de esta, al igual que sus hermanos biológicos con quienes siempre estuvo en contacto.
- **AL HECHO DÉCIMO, NO ERA UN HECHO, ERA UN REFERENCIA JURISPRUDENCIAL:** y, como bien se cita, **es necesario demostrar una deteriorada o ausente relación de lazos familiares con los padres biológicos (...)**. (resaltado propio).
- **AL HECHO DÉCIMO PRIMERO, NO ERA UN HECHO, ERA UNA REFERENCIA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**
- **AL HECHO DÉCIMO PRIMERO, NO ERA UN HECHO, ERA UNA REFERENCIA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA.

Frente a las circunstancias que, desde el inicio del proceso, y desde la misma contestación de la demanda, por parte del extremo pasivo, se realizaron las manifestaciones de rigor al operador judicial de instancia, con el fin de poner bajo su lupa, lo que se advirtió desde entonces, como “extraño” en el curso del proceso, así, por ejemplo, en **aportes de la contestación de demanda** y bajo el precitado título de este acápite, se advirtió al despacho de instancia, como podrá verificarse por el **a quem**, en el expediente original, lo siguiente:

- "...Dirigiéndome de la manera más atenta y acorde ante el Sr. Juez director del curso de esta causa, hago las siguientes advertencias amén de los principios del debido proceso, buena fe, dignidad, justicia y otras garantías constitucionales..."
- "...Con ocasión del trámite instaurado por la Sra. **CLAUDIA MARITZA MONTOYA ORTEGÓN** en contra de mi representado, el Sr. Marco Tulio Cardozo Valencia ante la Inspección Primera Urbana de Policía de esta ciudad, el día 02 de marzo la apoderada de la Sra. Claudia, MARÍA PAULA OCAMPO ZAPATA, "aportó en el estado de la diligencia copia de demanda filiación presentada ante el Juez de Familia del Circuito en Oralidad" (Fl. 21 de la Inspección). Es así como se estuvo al pendiente de su admisión ante este Despacho, para proceder con la solicitud de notificación por conducta concluyente, la cual efectivamente se concede en auto notificado por estados el 12 de agosto avante..."
- "...En el curso de los diversos trámites su Señoría, encuentra este apoderado que pese a la solicitud de copias que se hiciera ante la Inspección para la fecha del 12 de mayo de 2020 con su debido membrete y notas de uso oficial de la Alcaldía, la demanda que fue aportada como prueba en la Inspección para suspender las diligencias, son esencialmente diferentes y manipuladas en comparación con la demanda que envió su Despacho el día 19 de agosto de 2020 (denominado como 1.2020-00078 **CORRECTO**) a través de un link compartido por el correo electrónico. Todo ello sin haber mediado siquiera auto de reforma, o solicitud alguna para su modificación, aun cuando la misma se utilizó no sólo para suspender las diligencias en la Inspección iterada, sino ante la Notaría Segunda del círculo de Manizales..."
- "...Se observa entonces que los deberes de lealtad, honradez y decoro en relación con los colegas, no asoman cumplimiento alguno por parte de los apoderados designados por la Sra. Claudia Maritza. No obstante Sr. Juez, se hizo pronunciamiento frente a cada uno de los hechos mencionados en la demanda original (la que fue aportada ante la Inspección) y lo nuevo que tuvo la demanda del Juzgado 002 (la aportada el 19 de agosto de 2020) ..."
- "...No entiende este apoderado Sr. Juez, como puede notoriamente contemplarse la manipulación del expediente digital, entre otras porque:
 - Las fotografías de la demanda enviada por su Despacho, son imposibles de establecer reconocimiento alguno de las personas allí señaladas por los filtros que se han puesto (aun cuando haya sido una copia como la de la Inspección o escaneadas por su Despacho tendrían que ser igual de visibles).
 - Se suprimió la fotografía que se encuentra foliada con N° 35 de la demanda original y no se aportó en la nueva demanda, así como la declaración de unión marital que hiciera el Sr. Óscar Andrés Tobón el día 03 de septiembre de 2003 en la Notaría Quinta del círculo de Manizales.
 - En resumidas, Sr. Juez, **se eliminaron documentos que ya reposaban, y se aportaron otros al nuevo expediente que son corroborados por el sello de uso oficial, la organización del expediente está manipulada, está a su criterio**

y juicio un exhaustivo estudio de lo que aquí se expuso oportunamente para el momento de tomar su decisión..."

*"...De otro lado, el **Código Disciplinario Único** atiende a fines más que procesales, los que conllevan de manera inherente a los profesionales del derecho, **el respeto, la lealtad y honradez, todos ellos desdibujados por el comportamiento realizado por los demandantes** (Artículo 28, Ley 1123 de 2007), al no haber **informado o siquiera simulado una reforma de demanda**, y que descarten aquella verdad pertinente para el proceso y resalten las que a su conveniencia merecen, y que dejaron asomar por tener **los poderes de ambos documentos las mismas fechas, pero las demandas tiempos diferentes al igual que su contenido**. Esto desvirtúa cualquier canal que pretenda una verdad real y material en el proceso..."*

FRENTE A LOS TESTIGOS APORTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Considera este apoderado que los testigos presentados por la parte demandante, adolecen de toda credibilidad, pues existen varias inconsistencias en sus relatos y respuestas, pues, más que deponer sobre los hechos que a cada uno le constaba, más parecía que estuvieran ceñidos a un libreto, pues todos repetían las mismas respuestas siempre, incluso aportando respuestas que nada tenían que ver con lo preguntado. Además de lo anterior, no es posible que siendo todos los testigos, según lo depuesto por la demandante, tan allegados a la señora MARÍA BELÉN, incluso por más de veinte (20) años, no conocieran de la existencia de su hijo, el señor MARCO TULIO CARDOZO, que, quien además de estar siempre al pendiente de su madre, NUNCA abandonó el hogar, pues siempre vivió con la señora MARÍA BELÉN en su casa y posteriormente en un apartamento contiguo a esta.

TESTIMONIO DE ÁNGELA MARÍA URIBE DUQUE:

Basados en el escrito de la demanda y en lo depuesto por la misma testigo ante el juzgador, ésta, conocía a la señora MARÍA BELÉN desde hacía **veintisiete (27) años**, sin embargo, de acuerdo con la demanda, respecto a los hechos que a esta le constaban, manifestó la demandante, que **solo conoció de la existencia del señor MARCO TULIO CARDOZO, "el día del entierro de su señora madre", María Belén Valencia**, pero, muy a pesar de esto, afirma que siempre tuvo conocimiento de la existencia de la señora **CLAUDIA MARITZA**.

Es más que claro, como quedó demostrado, que, en consecuencia, **la demandante, FALTÓ A LA VERDAD**, pues, según lo dicho por esta, en el escrito de la demanda, en el acápite de las pruebas testimoniales más exactamente, la señora **ANGELA MARÍA URIBE DUQUE**, conocía a la señora MARÍA BELÉN VALENCIA, desde hacía 27 años, sin embargo, manifestó la actora, que la testigo, solo tuvo conocimiento de la existencia del señor MARCO TULIO CARDOZO, el día del entierro de su señora madre, situación **que fue DESMENTIDA por la misma testigo** al manifestar que, **en dos ocasiones tuvo la oportunidad de ver al señor MARCO TULIO**, una de ellas **cuando estaba guardando su carro en el garaje de la casa** de la señora MARÍA BELÉN y otra, **en una visita que esta le hiciera a la señora MARÍA BELÉN en la Clínica ONCOLOGOS DE OCCIDENTE**, donde, no solo tuvo la oportunidad de ver al señor MARCO TULIO, sino que éste precisamente, le facilitó la ficha para poder ingresar a la habitación donde esta se encontraba; al cuestionársele sobre lo dicho

por el apoderado de la parte demandante, respecto de que solo conoció al señor MARCO TULIO en el entierro de su madre, la misma respondió que **NO SABÍA PORQUE EL ABOGADO HABÍA DICHO ESO**, hecho relevante que no fue mencionado por el juzgador al momento de calificar los testimonios brindados, habiendo pasado por alto incluso este testimonio en su recuento previo al fallo, aun cuando, como lo podrá corroborar el superior, lo dicho por esta testigo, le resta toda credibilidad a lo relacionado en la demanda frente a los hechos que presuntamente le constaban y se consignó información que no era cierta en la demanda.

De este testimonio, también se puede inferir que varios de los demás testigos faltaron a la verdad en sus testimonios, incluso, la misma demandante, pues afirmaron al unísono y de manera calcada, que el señor **MARCO TULIO** jamás visitó a su madre durante su hospitalización, sin embargo, lo dicho por esta testigo desmiente tales declaraciones, pues tuvo la oportunidad de ver al señor Marco Tulio en la **IPS ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE**, donde se encontraba internada la señora María Belén.

TESTIMONIO DE SALOMÓN CARDOZO:

Pese a ser un testigo solicitado por la parte demandante y a ser familiar del demandado, esto es, tío del Sr. Marco Tulio, manifestó que **no le constan los hechos esbozados en la demanda**, misma en la que **afirmaban que este tenía conocimiento de que la señora CLAUDIA MARITZA era hija de los señores CARDOZO VALENCIA**, situación que fue desmentida por el mismo, al igual que las manifestaciones frente a los acompañamientos en el desarrollo familiar, su presencia en el crecimiento de CLAUDIA MARITZA, tanto así que, decidió la parte actora, prescindir del testimonio del señor SALOMÓN CARDOZO. Es de anotar que este testigo nunca le manifestó a la demandante su intención de querer atestiguar a su favor, quien, después de haberse enterado de que había sido incluido como testigo de la demandante, **optó por presentar una declaración juramentada extra proceso**, en la que controvertía lo dicho por la parte demandante y a solicitud de uno de los testigos del demandado, el señor, **STEVEN CARDOZO**, el despacho decretó su comparecencia del señor SALOMÓN CARDOZO, presentándose este en audiencia del diecinueve (19) de octubre de 2021 para rendir su versión de los hechos que realmente le constaban.

TESTIMONIO DE MARÍA OLGA GÓMEZ DE ESCALANTE:

Durante su testimonio, manifestó que conocía a la señora MARÍA BELÉN hacía **aproximadamente veinte (20) años**, sin embargo, en el escrito de la demanda, **afirmó la demandante que la conocía desde hace cuarenta (40) años**, es decir, el doble del tiempo que realmente manifiesta la testigo, siendo este margen de error bastante amplio, apuntando a la falta de credibilidad de la testigo. Manifestó de igual manera, que visitaba mucho la casa de la familia CARDOZO VALENCIA, en razón a un costurero que tenían entre varias señoras del sector, no obstante, llama la atención que, conociendo a la señora MARÍA BELEN durante tantos años y, asistiendo a su casa con tanta frecuencia, **afirmó NO CONOCER** al señor **MARCO TULIO CARDOZO**, quien fuera su único hijo, pero extrañamente si conocía a la supuesta "hija de crianza".

Así mismo, declaró no conocer a la señora LUZ ESTELLA ORTEGÓN, madre de la señora CLAUDIA MARITZA, sin embargo, ésta vivió durante varios años en la casa de

la señora MARÍA BELÉN, en calidad de arrendataria y, una vez se fue de allí, continuó frecuentando el inmueble, visitando a su hija y asistiendo a celebraciones en fechas especiales, por lo que, al igual que en líneas anteriores, resulta dudoso que no la conociera, máxime cuando según lo depuesto en la demanda, conocía a la señora María Belén desde hacía cuarenta (40) años, es decir, incluso antes de que ésta llegara a vivir allí.

Afirmó que la señora **CLAUDIA MARITZA nunca se ha separado de la casa de la señora MARÍA BELÉN y que esta, siempre ha estado allí**, situación que a todas luces demuestran que la testigo FALTÓ A LA VERDAD, pues la misma, demandante, **CLAUDIA MARITZA** y su **compañero permanente**, el señor **OSCAR TOBÓN**, admitieron que se fueron del inmueble durante mucho tiempo. De acuerdo con lo dicho por esta testigo, el señor OSCAR TOBÓN apoyaba económicamente a MARÍA BELÉN, **faltando aquí nuevamente a la verdad**, pues el señor OSCAR TOBÓN, en su testimonio, manifestó que, contrario a lo dicho por la testigo, la señora MARÍA BELÉN **era quién lo apoyaba a él, por encontrarse éste muy mal económicamente**. Muy a pesar de toda esta serie de contradicciones y discordancias, como se podrá verificar en audios, el señor juez de instancia, dio todo el crédito a estos rebuscados argumentos, afirmando que eran dignos de total veracidad, permitiéndose observar todo lo contrario en las grabaciones de sus testimonios.

TESTIMONIO DE GONZÁLO ESCALANTE PINEDA (CÓNYUGE TESTIGO ANTERIOR):

De acuerdo con este testigo, éste **era muy amigo del señor MARCO AURELIO CARDOZO (Q.E.P.D)**, padre del demandado, en razón a que trabajaban juntos, igualmente manifestó que conocía a su esposa, la señora MARÍA BELÉN, porque esta iba a su trabajo a llevarle el almuerzo, más no porque frecuentara el hogar de los señores CARDOZO VALENCIA, según su testimonio, él veía que le daban todo a CLAUDIA MARITZA, cuando iba a recoger el almuerzo a la casa de MARIA BELÉN, para este llevarle al esposo de aquella y compañero de trabajo suyo. Sin embargo, no entiende este togado, como puede alguien constatar que a una persona se le está brindando todo, por el hecho de ir a recoger un almuerzo, más aún cuando manifestó que NO frecuentaba el inmueble y aun así, afirmó que CLAUDIA MARITZA vivía allí hace veinte (20) años, pareciendo más un testimonio libretado que otra cosa.

Dijo que le constaba que el señor MARCO AURELIO CARDOZO (Q.E.P.D), llevaba a la señora CLAUDIA MARITZA a las actividades de la empresa, hechos que no son ciertos, pues a quien siempre llevó a dichas actividades, fue a su hijo legítimo, el señor MARCO TULIO. Por otro lado, en su testimonio, además de **repetir lo dicho por los testigos que le antecederon**, al final resultó esbozando aspectos de su vida personal y narrando situaciones difíciles por las que tuvo que pasar a lo largo de su vida, **lo cual podría poner en duda su estado de lucidez**, pues no tendría este que ir más allá de lo estrictamente importante al proceso, por tanto, nada tenía que decir de sí mismo y de su vida personal.

De esta manera, al escuchar todos los testimonios aportados por el demandante, NO PUEDE CONCLUIRSE, que la señora CLAUDIA MARITZA, sea una supuesta hija de crianza de la señora MARÍA BELÉN, pues **NO LOGRARON DEMOSTRAR**, que se hubiese dado tal situación, como tampoco probaron los hechos de la demanda

relacionados por la parte demandante, a través de sus apoderados, lo que es fácilmente verificable, al comparar lo escrito, con lo dicho por aquellos.

FRENTE A LOS TESTIGOS APORTADOS POR LA PARTE DEMANDADA:

TESTIMONIO DE NINA ALEXANDRA CARDONA (Ex esposa del demandado y madre de sus dos hijos): Con el tiempo de conocer al Sr. MARCO TULIO CARDOZO VALENCIA, hizo una concreta manifestación y claridad en cuanto a que:

- Conoció desde años atrás a CLAUDIA MARITZA MONTOYA y a LUZ STELLA ORTEGÓN NUÑEZ, en su relación de madre e hija como inquilinas de la señora BELÉN VALENCIA DE CARDOZO.
- Fue testigo de que CLAUDIA MARITZA quedó embarazada cuando tenía 16 años y conformó un núcleo familiar lejos de su madre con su compañero OSCAR TOBÓN, vivieron en casa de los padres del compañero de la señorita ORTEGÓN NUÑEZ y otras viviendas del barrio la Enea.
- Siempre fue el deseo de la Sra. BELÉN VALENCIA, que su casa fuera para su único hijo y su nieto STEVEN CARDOZO.
- Manifestó que la demandante tuvo varios inconvenientes con la señora VALENCIA DE CARDOZO, por su habitual e irresponsable **consumo de licor en el inmueble** de la propietaria.
- Manifestó que CLAUDIA MARITZA estuvo entre 14 y 16 años por fuera de la casa de la señora MARIA BELÉN VALENCIA.
- Informó al señor Juez la testigo que, la causante siempre fue una persona muy cariñosa con todo el mundo, que **a todos los trataba de hijos**, incluso, quienes se iban de la casa, continuaban visitándola.
- Le consta a la testigo que la señora MARITZA MONTOYA, **nunca fue abandonada por su madre LUZ STELLA ORTEGÓN NÚÑEZ, siempre ha estado a su lado** y durante muchos años, vivían y dormían en el mismo cuarto.
- Hace claridad en que, la señora **LUZ STELLA ORTEGÓN NÚÑEZ**, madre de la demandante, **siempre laboró**, incluso, conoce que trabajó en labores domésticas en una casa de familia, en el conjunto Portal del Trébol, ubicada bajando del Batallón Ayacucho.
- Afirma además que la señora BELÉN VALENCIA DE CARDOZO, se tuvo que ir de su propia casa hacia a vivir al centro de la ciudad, en búsqueda de tranquilidad, **por problemas con la demandante**.
- Aseguró ante el señor Juez, que la señora MARIA BELÉN, no tenía mayor capacidad y conocimiento, para el manejo de celulares y aplicaciones instaladas en estos y que incluso en varias ocasiones le solicitó apoyo para grabar un

contacto o descargar un archivo. Incluso aseguró que **en una ocasión le llegó una solicitud de amistad a través de la red social Facebook, tiempo después de que la señora MARÍA BELÉN había fallecido**, circunstancia que pudo haber sido verificada por el Juez de instancia, pues esto podía desvirtuar varios de los hechos de la demanda y pruebas decretadas, en las que incluso, la Red Social Facebook, a través de su S.A.S. en Colombia, manifestó no poder probar lo argumentado por la demandante en varios apartes, como se ampliará más adelante.

- Es falso que CLAUDIA MARITZA fuera la única persona que estuviera pendiente y al cuidado de la señora VALENCIA DE CARDOZO. Constantemente la cuidaban **su hermana MARÍA AMELIA, MARCO TULIO y su actual pareja**.

TESTIMONIO DE MARÍA RUBIELA BÁQUIRO (CUÑADA DE MARÍA BELÉN VALENCIA):

- Conoce **de primera mano lo acontecido** desde la llegada de LUZ STELLA ORTEGÓN NUÑEZ con su hija CLAUDIA MARITZA a la casa de MARIA BELÉN VALENCIA.
- Desde 1984 empezaron a cuidar a CLAUDIA MARITZA, pues su madre, LUZ STELLA, **le pagaba a la dueña de la casa para que la cuidara, mientras aquella trabajaba**. En 1985 se fue a vivir con su hija en una habitación alquilada en aquella vivienda.
- Incluso manifiesta la señora BÁQUIRO, que cuando la señora MA. BELÉN VALENCIA, no estaba en casa o no podía cuidar a la menor, **era ella, personalmente quien la cuidaba**, pues vivió en casa de los CARDOZO VALENCIA, por varios años.
- Coincide con otros testigos en que la demandante, se fue de la casa cuando tenía 15 o 16 años a conformar un hogar con su compañero y **estuvo cerca de 17 años por fuera y solo regresó hace 5 o 6 años**, cuando solicitó en alquiler un par de habitaciones para su familia, por **dificultades económicas**.
- Asegura que el trato de MARÍA BELÉN **hacia todos era afectuoso y cálido**, que incluso para sus propios hijos fue una excelente tía política, pues, **además, era la madrina de éstos**.
- Asegura que la madre de la demandante, **LUZ STELLA ORTEGÓN NÚÑEZ, siempre estuvo pendiente económicamente de su hija y de sus nietas**, como se comprueba con las 66 fotografías y capturas de pantallas aportadas por el demandado y que fueron compartidas en varias ocasiones a lo largo del debate probatorio y acerca de las cuales no hizo mención alguna el juez de instancia, en los argumentos considerativos del fallo, muy a pesar de que este apoderado exhibió varias de ellas a los testigos de la parte demandante, durante sus interrogatorios y testimonios, para desvirtuar sus afirmaciones, como también podrá ser verificado en las grabaciones de las diferentes audiencias virtuales que reposan en el expediente.

- Afirmó que **no es cierto que LUZ STELLA ORTEGÓN hubiera abandonado a su hija desde temprana edad** y que incluso, en ocasiones fue a visitar a MARÍA BELÉN, y era LUZ STELLA quien le abría la puerta y le informaba que la dueña de la casa estaba de viaje.
- Afirmó también que el papá de CLAUDIA MARITZA, el señor **OCTAVIO MONTOYA, iba a visitar a LUZ STELLA y a su hija en la casa de la señora MARÍA BELÉN**, confirmando con ello que la demandante, **nunca perdió sus lazos de sangre, su cercanía y el contacto permanente con sus padres**, como pretendieron hacerlo ver en la demanda.
- Afirmó en su relato la señora BÁQUIRO en su testimonio, **que en una ocasión CLAUDIA MARITZA le comentó de sus intenciones de querer hacerse declarar hija de crianza, porque un abogado le había dicho que ella tenía derecho al 50% y le pidió que le ayudara con ese propósito**, respondiéndole la señora BÁQUIRO, que, **no creía que un abogado se prestara para eso y le agregó que no contara con ella para eso**, declaración sobre la que no hubo ninguna referencia por parte del juzgador, previo al fallo de primera instancia.
- Manifestó al señor Juez la testigo que, se enteró de que CLAUDIA MARITZA **había participado en la sucesión de su padre**, OCTAVIO MONTOYA y que este, en vida, la visitó en muchas ocasiones y le dejaba a su madre, dinero a manera de cuota para la, entonces, menor. No vivían juntos los padres de CLAUDIA MARITZA, **porque el padre era casado y tenía varios hijos además de la demandante**.
- Aclaró además que no comprendía por qué la señora MARITZA MONTOYA negaba a su madre LUZ STELLA MONTOYA, pues, **esta nunca la abandonó y que incluso trabajó bastante para sustentarla económicamente**, lo que desvirtúa como ha sucedido en casi todos los casos, con lo dicho en el **HECHO SÉPTIMO** de la demanda, incluso, circunstancia que pudo ser probada con la historia laboral de la señora **LUZ STELLA ORTEGÓN NÚÑEZ**, allegada por **COLPENSIONES S.A.**, solicitada como prueba en su momento por el demandado y que fuera negada por el despacho, y solo decretada tras ser objeto de recurso dicha decisión negativa.
- Manifestó que, en varias ocasiones, la señora MARÍA BELÉN le comunicó en conversaciones, su malestar porque CLAUDIA MARITZA **tomaba mucho**, a lo que la testigo le respondía que le dijera que se fuera, “pues uno mismo se daba la vida que quería”, quedando de esta manera más que confirmado, la **recurrencia del consumo de licores y reuniones sociales con este fin**, que regularmente se daban en casa de la propietaria del inmueble, versión que confirmaba lo dicho por otros testigos, incluso de la parte demandante como JOSÉ CORREA.
- Conoció a **LUIS MIGUEL SÁNCHEZ**, un niño al que su madre, dejó al cuidado de MARÍA BELÉN y de su esposo, por una semana y nunca más volvió por él. Los esposos CARDOZO VALENCIA, **lo criaron como a un verdadero hijo, le brindaron sus estudios, incluso en el seminario, ordenándose aquel**

como sacerdote, yéndose posterior al primer aniversario de la muerte del señor MARCO AURELIO CARDOZO CHÁVES, para España y no se tuvo nunca más razón de este caballero, que fácilmente pudo haber iniciado, con méritos los trámites para haber sido hijo de crianza, pero nunca optó por tales alcances.

TESTIMONIO DE GREACE LILIANA MAYA ARISTIZÁBAL (INQUILINA POR VARIOS AÑOS DE LA CAUSANTE):

- Vivió varios años en casa de MARÍA BELÉN VALENCIA DE CARDONA, se hicieron grandes amigas y el afecto de aquella fue tal que **siempre la trató como a una hija y le pedía que la llamara MAMÁ**, demostrando con esto, el inmenso instinto maternal que irradiaba siempre esta mujer **para todos**, aunque algunos, como la demandante, lo malinterpretaron, con propósitos e intereses evidentemente materiales.
- Afirmó que conoció de los inconvenientes e inconformidades de la señora MARIA BELÉN, con ocasión del **desordenado vivir de la señora MARITZA MONTOYA**, quien, de manera frecuente, **organizaba veladas de consumo de licor en el garaje de la casa** de la señora BELÉN VALENCIA, como también se evidencia en las fotografías aportadas por el demandante y que no fueron valoradas por el despacho.
- Se enteró directamente por parte de la señora MARÍA BELÉN que la demandante, le pidió a esta, dinero prestado para realizar los **trámites de sucesión de su padre, OCTAVIO MONTOYA**, cuando este falleció, proceso en el que participó con sus otros hermanos, hijos del fallecido progenitor, **circunstancia a todas luces extraña, pues en diferentes ocasiones, ha reiterado la señora MARITZA MONTOYA, que fue abandonada por sus padres desde temprana edad y que no tenía contacto con ellos**, situación en la que ha faltado a la verdad de manera recurrente, detrás de un propósito netamente económico.
- La testigo **reconoce varias fotografías que se le pusieron de presente**, incluso recientes, **del año 2018**, en las que aparece en compañía de la señora **MARÍA BELÉN y LUZ STELLA MONTOYA ORTEGÓN**, la madre de la demandante, compartiendo incluso cómodamente, en la intimidad del hogar, en la casa de la causante, circunstancias que una vez más, **desvirtúan lo afirmado en repetidas ocasiones, tanto por la demandante, como por su progenitora y los testigos**, en el sentido de afirmar que desde los tres (3) meses y otras veces que desde la edad de cinco (5) años, dejó a su hija en aquella casa y poco volvió a verla, cuando la verdad es que **nunca ha dejado de estar al lado de su hija, porque no se cumple el presupuesto jurisprudencial del desprendimiento total del tronco filial**, o haber estado en una situación de abandono total por parte de la familia biológica, para considerar, siquiera, una de las circunstancias que configurarían tal situación.
- Se refirió también la testigo al hecho de que, la señora CLAUDIA MONTOYA y su madre LUS STELLA ORTEGÓN, se aprovechaban de la nobleza y buen corazón de la señora MARÍA BELÉN para **valerse de ella económicamente**,

haciéndola incurrir en gastos de dinero, que consideró aquella abusivos, de acuerdo con las cosas que le contaba la fallecida señora BELÉN, lo que demuestra el verdadero interés siempre de la demandante, quien incluso desde la etapa de enfermedad y deterioro en su salud, en la persona de la señora VALENCIA DE CARDOZO, recurrió incluso, como consta en apartes de las pruebas documentales adosadas con la demanda, a tomarse varias fotografías en los hospitales y clínicas, incluso hasta en el lecho de sus últimos días, al parecer, buscando de manera premeditada, preconstituir, lo que podría hacer valer más adelante como pruebas, sin la menor consideración por el estado de salud deteriorado de la desaparecida señora BELÉN, pruebas que como es ahora evidente, con claros propósitos, procuró obtener.

- Muy a pesar de que este fue uno de los testimonios más firmes y llenos de veracidad, incluso afirmado así por la apoderada de los herederos indeterminados, el operador judicial de instancia, en sus argumentos, descalificó lo afirmado por dicha testigo, restándoles credibilidad y peso probatorio, muy a pesar de haberse presentado varias fotografías de las que reposan en el expediente, aportadas por el demandado, en las que se observa a esta testigo, compartiendo en el hogar de la señora MARÍA BELÉN VALENCIA DE CARDOZO y con la señora, LUZ STELLA ORTEGÓN NÚÑEZ, madre de CLADIA MARITZA MONTOYA (demandante), incluso hasta el año 2018, desvirtuando con ello, que como se ha dicho tantas veces de manera falaz, esta hubiera abandonado a su hija, lo que nunca ocurrió y que también podrá verificarse por el segundo juzgador, a través de los medios audiovisuales.

FRENTE A LOS INTERROGATORIOS DECRETADOS DE OFICIO:

TESTIMONIO OFICIOSO DE LUZ STELLA ORTEGÓN NÚÑEZ (MADRE DE LA DEMANDANTE EN EL PROCESO):

- Afirmó de entrada y luego de identificarse **"Soy la madre biológica de CLAUDIA MARITZA"** y manifestó que conocía desde hacía cuarenta (40) años a la señora **MARÍA BELÉN VALENCIA** y al señor **MARCO TULIO CARDOZO VALENCIA**.
- Manifiesta que cuando nació CLAUDIA MARITZA **no tenía quien la cuidara** y consiguió que se la cuidaran en casa de la señora MARÍA BELÉN, **mientras ella trabajaba** y algunos meses después se fue a vivir a este inmueble, **en una habitación alquilada con su hija**. Para la época laboraba en **FÓSFOROS PÓKER**.
- Manifestó, en contradicción a lo afirmado en su momento por su hija MARITZA MONTOYA, que decidió irse para el Barrio Los Nogales, **cuando su hija tenía cinco (5) años y medio**, pues aduce que la menor, a tan temprana edad, se comportaba indiferente con ella.
- Respondió al señor Juez que **sí tuvo conocimiento de que su hija MARITZA, participó en los trámites de sucesión de su padre OCTAVIO MONTOYA**.

Reconoce que el dinero para los trámites de dicha sucesión en la que tuvo interés su hija, fue facilitado por la señora MARÍA BELÉN VALENCIA.

- También respondió al despacho a los cuestionamientos sobre lo ético de dicha conducta y responde que fueron sus hermanos los que la invitaron a participar en dicho trámite, **confirmando una vez más que la hoy demandante, nunca se ha desprendido de su familia, tanto en línea materna, como paterna, lo que, de plano, la descalifica para pretender, ser declarada hija de crianza, pues no es comprensible, como puede pretender hacer creer al juzgador que ha sido o fue una menor abandonada, por unos padres y familia que nunca la apoyaron económicamente**, pero que, en honor a la verdad, siempre ha estado rodeada de su familia, madre, padre y hermanos de ambos lados, al punto de haber participado a conciencia en la sucesión de su padre, nada más que a través de cuatro procesos judiciales diferentes, cuyos radicados reposan en la contestación de demanda, para hacerse a su cuota parte y ahora pretenda, hacerse declarar hija de crianza de un tercero, con el mismo propósito, y quizás mañana pretenda reclamar el mismo derecho, cuando sea procedente, con respecto a su madre **LUZ STELLA ORTEGÓN**.
- Confirmó la madre de la demandante que, producto de sus largos años de trabajo en empresas como, **FÓSFOROS EL REY, INDUSTRIA COLOMBIANA DE CAMISAS, FÓSFOROS VULCANO, FÓSFOROS PÓKER, entre 1972 y 2010**, como consta en su historia laboral aportada por **COLPENSIONES S.A.**, obtuvo su pensión de vejez, desvirtuándose con esto lo narrado en el **HECHO SÉPTIMO** de la demanda, donde manifestó la demandante, que uno de los motivos para, supuestamente haber sido abandonada por su madre al cuidado de los esposos **CARDOZO VALENCIA**, fue el hecho de no contar con los recursos económicos para sustentar sus obligaciones, lo que se constituye en una grave falta a la verdad, pues queda demostrado que no solo contó con dichos recursos, sino que hoy devenga una pensión vitalicia de vejez, cayéndose de su propio peso lo dicho para justificar sus pretensiones en este proceso.
- No obstante, y al verse en entre dicho la progenitora de la demandante, **recurre a un rebuscado argumento**, cual es el hecho de que, era una persona declarada en su momento como **"interdicta"** y debido a ello, era la señora **MARIA BELÉN VALENCIA DE CARDOZO**, quien le administraba la tarjeta débito con la cual le realizaban sus pagos de nómina, pero, **no pudo explicarle al despacho ni presentar evidencia de dicha declaración judicial, ni por cuenta de que despacho, restando toda credibilidad a lo afirmado, debido a su ausencia de soporte y probanza**, circunstancia esta que ni siquiera fue abordada o recordada por el señor juez de instancia al momento de proferir el fallo, aun cuando las contradicciones en su testimonio, de la madre de la demandante, claramente daban cuenta de estar rindiendo un falso testimonio.

Se desprenden, entonces, de todas estas situaciones, varios interrogantes a saber:

Si las mencionadas ambiciones o anhelos por parte de la demandante tuvieran esa conexión de raíz con El **MATRIMONIO CARDOZO- VALENCIA**, **¿Por qué no se hizo en vida en pleno conocimiento y uso de razón de los mismos?**, o bien, **¿Por qué no se hizo con el Sr. MARCO AURELIO CARDOZO CHÁVES de quien alega ser su padre de crianza y acompañarlo en todo momento antes o después de que ocurriera su deceso?** **¿Por qué la señora MARÍA BELÉN no la incluyó en la sucesión de su difunto esposo, si tanto a consideraban una hija?** **¿Por qué no hizo mención del Sr. LUIS MIGUEL SÁNCHEZ (sacerdote criado en la casa de los CARDOZO VALENCIA) siquiera como hermano de crianza?**

¿Cómo no pudo distinguir, en uno de los dos escritos de demanda conocidos por este apoderado, claramente los nombres de los señores MARCO AURELIO y MARCO TULIO si de tan abnegada relación se clama? **¿Por qué la Sra. CLAUDIA MARTIZA MONTOYA ORTEGÓN no menciona el trato relacional que existió con los demás arrendatarios del inmueble?** **¿Por qué omite las relaciones que ha tenido con su madre la Sra. LUZ STELLA ORTEGÓN NÚÑEZ?**

Todo lo relacionado contraría las peticiones esbozadas por parte de **CLAUDIA MARTIZA MONTOYA ORTEGÓN**, toda vez que no puede pertenecer a más de dos familias diferentes a las constituidas por su madre **LUZ ESTELLA ORTEGÓN NÚÑEZ** y su padre **LUIS OCTAVIO MONTOYA VILLEGAS**, pues las mismas relaciones no se han desdibujado a lo largo de los años. Prueba de ello las controversias atrás relacionadas posteriores a la sucesión de su fallecido padre y las documentales que se aportaron.

FRENTE AL TRÁMITE DEL PROCESO:

Ahora bien, frente al curso del proceso, también se presentaron diversas situaciones que generaron cierta inconformidad a este apoderado, mismas que paso a explicar:

El suscrito apoderado, una vez tuvo conocimiento del proceso, procedió, dentro del término oportuno, a dar contestación a la demanda el día once (11) de septiembre del año 2020, dentro de dicho trámite, se propusieron algunas **EXCEPCIONES DE MÉRTIO**.

Dentro de las solicitudes presentadas al Despacho, se solicitó la **recusación de la secretaria titular del Despacho, Dra. Andrea Lorena Calle**, por las razones ampliamente expuestas e informadas al Despacho, pues la funcionaria, coincidentalmente, conformó una sociedad de abogados con el apoderado de la parte demandante, Dr. ROMÁN MORALES LÓPEZ, en el pasado y de la que hacía parte también este apoderado, entre otros, por lo que existe un alto grado de amistad y confianza, aun por fuera de la relación procesal que nos convocó, circunstancias que fueron suficientemente probadas al despacho, a fin de garantizar el principio de imparcialidad que debe imperar en la administración de justicia, petición que fue aprobada mediante Auto Interlocutorio N°401 del nueve (9) de septiembre de 2020.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante, presentó **REFORMA A LA DEMANDA**, con fecha de radicación el día **primero (01) de octubre del año 2020**, a través de la ventanilla virtual del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL Y FAMILIA – MANIZALES, misma en la que solicitó al despacho, **adicionar algunas**

pruebas tal y como reposa en el memorial de reforma, reforma esta, que nada tenía que ver con la diferencia entre dos escritos de demanda conocidos por la parte demandada y que se itera, serán explicados en apartado subsiguiente.

Más adelante, mediante Auto Interlocutorio Nro. 487 del trece (13) de octubre del año 2020, la secretaria pasó a despacho, informando al señor Juez, entre otras cosas, que: "d) *La parte actora allegó escrito de pronunciamiento sobre dichas excepciones de mérito, de reforma de la demanda y de solicitud de medidas cautelares*". En ese sentido, el señor Juez, en el acápite de las consideraciones, numeral 3, indicó que: **"3. El codemandado señor MARCO TULIO CARDOZO VALENCIA contestó dentro del término oportuno la demanda, y formuló excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (negrillas ajenas)**

*Sin embargo, dada la Reforma de la demanda presentada por la demandante, **no se correrá aún traslado de las excepciones de mérito formuladas por el codemandado, dado que dentro del término que tiene para pronunciarse sobre la Reforma, puede invocar también otras excepciones de fondo o ratificarse en las mismas.** (negrillas ajenas)*

Nuevamente, en la parte resolutive, el Despacho ordenó NO CORRER traslado de las excepciones de mérito formuladas por mi prohijado. No obstante, llamó mucho la atención de este apoderado que, en el mismo Auto Interlocutorio, se haya hecho la manifestación de que, la parte actora había allegado un escrito pronunciándose frente a las excepciones de mérito presentadas en el escrito de contestación de la demanda.

Por tanto, no fue de recibo de este apoderado, cómo la parte actora allegó dicho escrito el día veintinueve **(29) de septiembre de 2020**, incluso con ANTERIORIDAD a la publicación del Auto Interlocutorio **(13/10/2020)** y pese a la advertencia por parte del Despacho, de **NO CORRERLE TRASLADO de las excepciones propuestas**, mismas que le sirvieron para reformar la demanda y solicitar nuevas pruebas, se desprendió el hecho de que, el actor, presentó al tiempo tanto el pronunciamiento a las excepciones como la Reforma hecha a la demanda.

Empero, llama más aún la atención que, el Despacho no solo **no realizó ningún pronunciamiento al respecto**, esto es, que se haya permitido a la parte actora pronunciarse sobre las excepciones de mérito, sino que, además, las mismas **se tuvieron por contestadas**, aun cuando lo ordenado por el Juez, fue precisamente que NO se le corriera traslado de las mismas en tanto no se agotara el término que el codemandado tenía para pronunciarse frente a la Reforma de la demanda, sin embargo, se itera, en el Auto Interlocutorio **Nro. 462**, se lee en varios apartes, que, para el Despacho, se tuvo como fecha de pronunciamiento sobre las excepciones, el día **veintinueve (29) de septiembre del año 2020**, situación que resulta inadmisibles, habida cuenta que, precisamente fue el mismo despacho quien, el **trece (13) de octubre de 2020**, ordenó no correr traslado de las mismas.

Teniendo en cuenta lo anterior, durante la etapa de saneamiento del litigio, este apoderado manifestó al despacho tal irregularidad, situación que, en consideración de este togado, no fue saneada, pues el Despacho no se pronunció de fondo al respecto ni explicó las razones por las cuales, a todas luces, pasó sobre sus propias decisiones al permitir que se allegaran, y más grave aún, dar trámite a un

pronunciamiento de excepciones que fueron aportadas por la parte demandante, a pesar de que lo ordenado fue NO CORRERSE EL TRASLADO DE LAS MISMAS, yendo esto en contravía de los intereses de mi mandante, pues como ya se dijo, esto favoreció a la contraparte al servirle precisamente **para reformar la demanda y solicitar y/o aportar nuevas pruebas.**

FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS A LA INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA DE LA CIUDAD DE MANIZALES.

Este apoderado, manifestó al Despacho en la contestación de la demanda que, la señora CLAUDIA MARITZA, inició una querella en contra del señor MARCO TULIO CARDOZO VALENCIA, ante la INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA, bajo el **Expediente con Radicado N° 2020-1551**, donde **abusivamente, solicitaba que se prohibiera a mi mandante el ingreso a la casa de la señora MARÍA BELÉN**, situación que resulta inadmisibles, pues como se itera, el señor MARCO TULIO siempre ha sido el ÚNICO HIJO y por tanto ÚNICO HEREDERO de la señora MARÍA BELÉN. Dentro del trámite de la citada queja, la señora CLAUDIA MARITZA ORTEGÓN, tal y como consta en Acta de Audiencia llevada a cabo el día **dos (02) de marzo del año 2020**, aportó **COPIA DE DEMANDA DE FILIACIÓN PRESENTADA ANTE EL JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.**

Sin embargo, una vez este apoderado tuvo en su poder copia del expediente de la **INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA**, en el que de acuerdo con lo allegado por la parte QUEJOSA, se adjuntó una COPIA DE LA DEMANDA, presentada ante el JUZGADO DE FAMILIA, pudo percatarse de que aquella copia de la demanda, era, por mucho, totalmente diferente a la demanda radicada en el Juzgado, situación que al llamar mi atención, fue objeto de reproche dentro del proceso frente a la parte demandante, quienes al respecto, manifestaron recientemente, ya casi al final de la primera instancia, que la copia de la demanda presentada ante la INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA DE MANIZALES, **"ERA UN BORRADOR"**, no obstante, no entiende este profesional del derecho, desde cuando un borrador o proyección de demanda puede tenerse como prueba, MÁXIME cuando lo manifestado por estos, ante la Inspección, es que era **COPIA DE LA DEMANDA PRESENTADA**, no un BORRADOR como quisieron justificar al momento de cuestionar el hecho de que existieran dos (2) escritos completamente diferentes, situación que no ha podido ser explicada o nunca se pudo hacer por parte los demandantes, ni por el despacho, aunque en la audiencia del pasado veinticuatro (24) de marzo, en al que tuvo lugar el fallo, el señor juez, al hacer referencia a este tópico, esta vez, como tantas otras oportunidades, se adhirió a la justificación de último momento entregada por la demandante, en el sentido de dar crédito a que dicha anomalía se remitió tan solo, a que la copia de la demanda anunciada por la QUEJOSA, en aquel proceso policivo, era tan solo UN BORRADOR.

FRENTE A LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO POR LA DEMANDANTE:

- Poco menos exitoso fue lo que se perseguía probar por parte de la activa en el proceso que nos convoca, buscando consolidar evidencia sólida para acreditar una dependencia económica y un dibujado trato especial hacia la demandante, por parte de los esposos CARDOZO VALENCIA, cuando en realidad su calidad de seres humanos, los llevaba a ser a irradiar, como ya se ha dicho, unos

sentimientos de afecto y amor por el prójimo que ponían en práctica con todas aquellas personas que llegaron a vivir alguna vez a la casa de MARÍA BELÉN VALENCIA DE CARDOZO, quien consideraba a todos como sus hijitos, amén de su vivo e interminable instinto maternal, que la hacía querida y admirada por todos, quienes con tanto cariño y afecto la recuerdan.

RESPUESTA I.E. SAN PIO X LA ENEA MANIZALES

- De esta manera, podemos traer a colación la respuesta entregada por la señora rectora de la I.E. SAN PIO X de la Enea, DELMA OSPINA GARCÍA RECTORA, el pasado 16 de junio de 2021, a quien ofició el despacho, a solicitud de la demandante, pretendiendo aquella que se demostrara que era la señora MARÍA BELÉN, la persona que fungió como responsable económica de las pensiones estudiantiles y/o acudiente de la señora CLAUDIA MARITZA, a los que respondió la rectora de dicha institución, que, aquella, **si fue estudiante en el año 1995 en la Escuela La Capilla Grado 5° y que para el año 1996 fue estudiante en el Colegio Pio X Grado 6°3, Jornada de la mañana y que en este año no aprobó y no se tienen más registros de ella en ese Colegio**, como también informaron que NO se tiene información de quienes fungieron como acudientes, que **se indagó a los profesores que estaban en esa época y ninguno dice tener recuerdo de esa persona o de su acudiente, como tampoco se poseen registros fotográficos de la época.**

RESPUESTA INSTITUCIÓN INMEDENT:

- En idéntico sentido, se ofició a la institución **INMEDENT**, con el mismo propósito, a lo que dicha institución respondió, por intermedio de su directora, **DIANA MARCELA GALLEGO RÍOS**, mediante oficio del 21 de junio de 2021, que la señora Montoya Ortegón, estudió allí, en los periodos: **AGOSTO DE 2004 HASTA JUNIO DE 2005 AUX CONSULTORIO ODONTOLÓGICO Y JUNIO DE 2007 HASTA JUNIO DE 2009**. Afirmando dicha institución que **NO tenían como evidenciar quien realizó los pagos de matrícula**, pues **la misma, estaba a nombre de la misma estudiante**, CLAUDIA MARITZA MONTOYA y que si bien, **figuraba como acudiente**, la señora, MARIA BELEN VALENCIA, **desconocían si tenía afinidad económica, familiar o de amistad con la hoy demandante.**

RESPUESTA FACEBOOK COLOMBIA S.A.S.

- Responde IRMA CRISTINA RIVERA RAMIREZ, apoderada de esta sociedad (archivo 60). A las consultas elevadas por el despacho, Facebook Colombia S.A.S., respondió que **NO estaba en condiciones y se declaraba impedida para responder a lo solicitado por CLAUDIA. MARITZA y le recordó que, de tiempo atrás, ya le había contestado lo mismo en respuesta a un derecho de petición por esta elevado, el veinte (20) agosto de 2020.**
- Y es que no se necesitaba ninguna certificación de esta red social, para inferir conclusiones lógicas y que no admiten discusión, como que, la señora MARÍA BELÉN VALENCIA, **no tenía la capacidad para ser quien alimentaba los varios perfiles que tenía abiertos en Facebook**, pues, como varios testigos

lo narraron, **pedía constantemente ayuda, hasta para grabar un número de contacto en la agenda de su equipo celular**, lo que conduce a que **no era la señora MARÍA BELÉN VALENCIA, quien realizaba las capturas de pantalla**, que incluso fueron presentadas como pruebas, acompañando un estudio fotográfico que como anexo de la demanda, acompañó, dicho escrito demandatorio.

- Ahora bien, lo que sí quedó probado con las capturas de pantalla aportadas por el demandado, con respecto a las publicaciones realizadas por la señora CLAUDIA MARITZA (demandante), es que, **sin pretenderlo, confirmó todo lo ampliamente repetido por este togado, en el sentido de desmentir con sus publicaciones, la base de sus pretensiones**, como quedó demostrado en varias audiencias, donde se pudieron presentar, incluso ante los propios testigos del demandante, **publicaciones con fotografías recientes de la señora MARITZA MONTOYA, con su madre LUZ STELLA ORTEGÓN, con su hermano en línea materna, JOSÉ FERNANDO JIMÉNEZ, con sus hermanos en línea paterna, STIVENS MONTOYA ESTRADA y JHONNY ALEXANDER MONTOYA ESTRADA, con su abuela materna, ANA ISABEL NÚÑEZ ORTEGÓN, con sus tías en línea materna, confirmándose así un estrecho y permanente lazo de sangre y filiación con su tronco familiar de origen**, quedando desvirtuado el presupuesto necesario **recalcado por las altas cortes**, en el sentido de que, para invocar la eventual declaratoria de hija de crianza, por parte de un interesado en ello, debe este, entre otros presupuestos de obligatorio cumplimiento, llenar el de, demostrar, **una deteriorada o ausente relación de lazos familiares con los padres biológicos** (...). (resaltado propio).

EL CONCEPTO DEL EXÁMEN SICOLOGICO DE MEDICINA LEGAL

- No conforme con la serie de marcadas contradicciones, pretendió la demandante, conseguir un concepto del ente científico colombiano, con el fin de pretender la acreditación de un diagnóstico, con relación a supuestas afectaciones padecidas por la señora CLAUDIA MARITZA MONTOYA, con posterioridad al deceso de la señora MARIA BELÉN VALENCIA DE CARDOZO, y luego de poder asistir a una valoración por dicha entidad, y de leerse en el decurso de la narrativa entregada al especialista que le valoró, en las que de paso sea dicho, existen toda suerte de faltas a la verdad, las cuales, una vez comparadas con lo que la misma demandante afirmó en audiencia al señor Juez, y en otros despachos donde también ha ejercitado acciones poco loables, y de acuerdo con lo expresado en esta entrevista con el ente forense, por parte de la demandante, se infiere que, de acuerdo con la presuntas preocupaciones que le asisten, su más grande temor y causa de ansiedad, es que ella, su esposo y sus hijas, se queden sin una casa donde vivir, como puede leerse de manera recurrente y lo que confirma el único interés real que tiene la señora MONTOYA ORTEGÓN en todo este proceso y sus resultados. Al respecto, se entrega por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al despacho, dirigido a la Dra. ANDREA LORENA CALLE, secretaria titular del despacho, que se recuerda, fue recusada por este apoderado, y continuó realizando actuaciones, como se puede apreciar, lo siguiente:

INFORME UBMZL-DSCLD-04209-2021 (03 de noviembre de 2021)

“CONCLUSIÓN:

En la señora **CLAUDIA MARITZA MONTOYA ORTEGÓN**, desde la perspectiva forense, **no se presentan signos que puedan estar generando en la examinada una alteración clínicamente significativa a nivel psicológico como consecuencia de la muerte de la señora MARÍA BELÉN VALENCIA, por lo tanto, NO hay un daño psíquico.**”

LUZ STELLA PAIPILLA JIMÉNEZ

Profesional Universitario Forense

Frente a los anteriores tópicos, se deja claro que nada pudo probar la parte demandante, con base en las respuestas entregadas por cada una de las entidades, a las cuales ofició el despacho, a solicitud de la demandante, siendo más que claras y conducentes las respuestas a desvirtuar lo pretendido por el actor.

FRENTE A LA FOLIATURA DE LOS ANEXOS FOTOGRAFICOS:

- En el acápite de **pruebas documentales**, la demandante anuncia **44 fotografías**, pero en el expediente de la Inspección aparecen

FOLIO EXPEDIENTE INSPECCION	FOLIO DEMANDA RADICADA JUZGADO	NOVEDAD
32	22	IGUALES
33	23	IGUALES
34	24	IGUALES
35	NO ESTÁ	ESTA IMAGEN SE EXTRAJO
36	25	IGUALES
37	26	IGUALES
38	27	IGUALES
39	28	IGUALES
40	29	IGUALES
41	30	IGUALES
42	31	IGUALES
43	32	IGUALES
44	33	IGUALES
45	34	IGUALES
46	35	TEXTO MANUSCRITO DIFERENTE EN DDA JUZG
47	36	IGUALES
48	37	IGUALES
49	38	IGUALES
50	39	IGUALES

51	40	IGUALES
52	44	TEXTO MANUSCRITO MODIFICADO EN DDA JUZG
53	41	NO GURDAN MISMO ORDEN CONSECUTIVO
54	42	IGUALES
55	43	IGUALES

FRENTE A LA INCLUSIÓN, VALORACIÓN Y SUSTENTO QUE HIZO EL A QUÓ CON RELACIÓN A UNA PRUEBA NO APORTADA POR EL DEMANDANTE, NI SOLICITADA DE OFICIO.

En la parte motiva del fallo, el juez hizo referencia a una prueba que, en momento alguno, fue aportada por el demandante prueba documental en la demanda, como tampoco fue solicitada, ni decretada como prueba de oficio y tiene que ver con una presunta póliza de seguros, en la que la señora **MARÍA BELÉN VALENCIA DE CARDOZO**, había nombrado como beneficiaria de un porcentaje de cobertura de la misma, relacionándola en dicha póliza como **"hija"**, lo cual es plenamente verificable en cualquier momento, por lo que no se entiende, como el a quo, tomó como base y sustento para su fallo, un documento que, en primer lugar, nunca fue una prueba dentro del proceso, y en segundo lugar, la parte demandada, jamás lo conoció, lo que constituye una conducta gravísima frente al actuar del fallador, como una muestra más de las muchas actuaciones anómalas que se han suscitado dentro del proceso de marras y de las que se ha hecho esbozo suficiente, a esta altura, lo que enmarca una injustificada transgresión del debido proceso, e incluso del derecho fundamental a la administración de justicia, así como una preocupante violación a lo que tiene que ver con la recta y eficaz administración de la misma, en detrimento y perjuicio de los intereses de mi representado, al comprobarse una parcialidad inaceptable, por todo lo visto, en favor de la parte activa, lo que claramente desdibuja la confianza legítima del ciudadano en la justicia.

FRENTE AL COTEJO DEL EXPEDIENTE QUE REPOSA EN LA INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA DE MANIZALES BAJO EL RADICADO: 2020-1551 Y EL ESCRITO DE DEMANDA INICIAL QUE REPOSA EN EL CUADERNO PRINCIPAL DEL JUZGADO 002 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES BAJO EL RADICADO 2020-00078

- Se tiene que, mediante pronunciamiento **del veintitrés (23) de febrero de 2022**, el despacho, en cumplimiento de lo ordenado mediante **auto de sustanciación de fecha veintiuno (21) de enero de 2022**, procedió a realizar un cotejo del expediente físico de la demanda, que consta de carátula y sesenta y cinco (65) folios, el cual compara el despacho con el expediente digital, que, en formato digital (pdf) o se denomina **"Cuaderno Principal"** y que anteriormente se denominó: **"CORRECTO"**, manifiesta el despacho que **coinciden exactamente** en cuanto a su contenido y piezas procesales.

No obstante lo anterior, **no era ese tipo de cotejo el solicitado y esperado por parte del despacho**, pues, las **inconsistencias puestas bajo el conocimiento del señor Juez**, obedecen a unas circunstancias relacionadas con las **abiertas diferencias** entre el expediente que reposa en la **INSPECCIÓN PRIMERA URBANA**

DE MANIZALES, en donde bajo el radicado **N°2020-1551**, reposa una querrella formulada en contra de mi mandante, por parte de la señora **CLAUDIA MARITZA MONTOYA**, y en la que, como parte de las pruebas aportadas en dicho proceso, se allegó lo que fue anunciado a dicho despacho, a folio **N°21**, como: **"La quejosa aporta en este estado de la diligencia, copia de demanda de filiación presentada ante el JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD"ANA MARIA BEDOYA ARTEAGA - INSPECTORA PRIMERA URBANA DE POLICIA DE MANIZALES**, lo que abiertamente se constituye en una circunstancia sospechosa, que no fue resuelta como debió hacerse en el fallo de primera instancia, tal y como lo instruyó el señor Juez, en audiencia calendada el **diecinueve (19) de octubre de 2021**, al afirmar que el despacho **realizaría una revisión minuciosa** y que sobre los mismas circunstancias podríamos realizar las manifestaciones a lugar, en la etapa de alegación, por lo que no fue una circunstancia de simple calado, lo que fue puesta en conocimiento del operador judicial, **en espera de su esclarecimiento y medidas a adoptar**, pero que el juez de instancia, incumplió como parte de sus obligaciones, frente al deber de procurar la confianza de todas las partes, en la recta y eficaz administración de justicia.

Se insiste en que, contrario a lo afirmado por la apoderada de la demandante, en respuesta a estas denuncias, cuando **manifestó erradamente** que, este apoderado realizaba dichas consideraciones, en virtud a que, **había contestado la demanda que "no correspondía"**, lo que, de paso se considera un **ligero y rebuscado argumento**, pues, en primer lugar, **se dio contestación a la única demanda que debía contestarse**, pues, **no tendrían por qué existir dos (2) expedientes disímiles** y porque, en segundo lugar, frente al otro argumento de justificación de la apoderada demandante, se tiene que, no puede afirmarse por parte de aquella, que lo aportado como prueba a la **INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA DE MANIZALES**, tal y como la autoridad de policía lo consignó en el **folio 21** de dicho expediente, **era un BORRADOR**, pues no puede ser ahora que, **un simple BORRADOR** sea precisamente, **la prueba con la que pretendan sustentarse, pretensiones favorables a sus intereses, induciendo a engaño y a error a una autoridad administrativa o judicial**, encargadas de impartir justicia, **sobre la base de la verdad y la lealtad procesal y profesional**, entre los actores de un trámite litigioso.

Dicha copia de la demanda que reposa en la **INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA DE MANIZALES**, tal y como fue anunciada y aportada, **tuvo que ser exactamente igual al escrito de demanda que reposa en el cuaderno principal** en el **JUZGADO 002 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, pero, extrañamente, no es así, ya que, con relación al documento que reposa como **copia de la demanda** en la Inspección de Policía, el escrito de demanda que se conserva en el juzgado de conocimiento, **fue modificado casi totalmente**, lo cual se puede evidenciar con una simple verificación ocular, existiendo a esta altura la duda del porqué de dicha circunstancia, por lo que **la insistencia al despacho desde la contestación de la demanda y a lo largo del debate probatorio**, fue precisamente la de **encontrar las razones y explicaciones** para ello, considerando las **situaciones que se han presentado en el devenir del proceso**, con situaciones que han requerido de toda la verificación y explicaciones, frente a una serie de conductas procedimentales, que **han generado desconfianza** en mi

representado, **MARCO TULIO CARDOZO VALENCIA**, sobre la falta de imparcialidad que ha enmarcado diferentes actuaciones, incluso, el fallo mismo.

COTEJO ENTRE LOS PRECITADOS EXPEDIENTES:

Ante la renuencia y dilación inexplicable por parte del **JUZGADO 002 DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, para realizar el examen comparativo de los expedientes atrás mencionados, y aun, habiéndole advertido al juzgador, como reiteradamente se hizo, en que el expediente a su despacho allegado por la señora **INSPECTORA PRIMERA DE POLICÍA DE MANIZALES**, con fecha **doce (12) de octubre de 2021**, estaba mal digitalizado, y se dificultaba de esa forma su comparación, este representante judicial, se dio a la tarea de realizar la verificación y comparativo de los dos documentos que contienen la demanda presentada ante el mismo despacho. Uno de ellos, la copia que la demandante aportó a aquel proceso de policía, como copia de la demanda presentada en el juzgado y el segundo ejemplar, es efectivamente el que reposa en el CUADERNO PRINCIPAL de la demanda física y digital, que reposa en el despacho de conocimiento de esta demanda, en primera instancia.

Folio 23 de la Inspección equivale al folio 5 de la demanda (Diferente)

- Este folio, corresponde a folio **Nº5** de la demanda radicada ante el **JUZGADO 002 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**. Como novedad, al comparar dichos documentos, aparece la referencia del documento que yace en el despacho judicial, modificado con relación al documento que allegaron la demandada y su apoderado a la INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA DE MANIZALES, como **copia de demanda de filiación presentada ante el JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD (Folio 21 del expediente con Radicado Nº2020-1551, según querella formulada por la señora CLAUDIA MARITZA MONTOYA ORTEGÓN.**
- Así mismo, se evidencia la diferencia entre ambos folios, con respecto al que reposa en el Juzgado, pues se realizaron varias correcciones del nombre **MARCO TULIO** por **MARCO AURELIO** y el documento de escrito inicial de demanda que reposa en el Juzgado finaliza la página con el **HECHO CUARTO**, mientras el documento que nos fuera allegado por la Inspección Primera Urbana de Policía de Manizales, termina dicho folio con un **HECHO QUINTO**, cuando, según lo ya anotado, debieran ser idénticos.

Folio sin enumerar de la inspección entre pagina 23 y 24 corresponde a folio 6 del escrito de demanda inicial presentado en el JUZGADO

- Este folio en el expediente de la Inspección, empieza con el HECHO SEXTO y termina con un literal c) CLAUDIA MONTOYA, en el expediente del JUZGADO empieza con el HECHO QUINTO y finaliza con el tercer inciso del literal B. La distribución y justificación del texto es diferente en el documento que reposa en el Juzgado.

Folio 24 del expediente de la Inspección de Policía es equivalente al folio 7 del cuaderno principal:

- En el expediente de la Inspección comienza con la frase: “Lo acompañó en su cumpleaños” y termina con un **numeral SÉPTIMO**. En el folio equivalente del escrito de demanda inicial en el juzgado, no corresponden para nada en exactitud, se agrega texto, se modifican nombre de personas y no coincide con el documento de la inspección.

Folio sin enumerar en el expediente de la Inspección, ubicado después del folio 24 y antes del folio 25, corresponde en el cuaderno principal al folio 8:

- El documento que reposa en el juzgado con este folio **no coincide** en la distribución del texto con el documento de la Inspección de inicio a fin.

Folio 25 del expediente de la Inspección Primera Urbana de Policía equivalente al folio 9 del cuaderno principal de la demanda:

- **No coinciden**, el documento que reposa en el juzgado es abiertamente diferente, **incluso contiene un segundo hecho denominado como DÉCIMO PRIMERO.**
- En este folio, empiezan a relacionarse las PRETENSIONES de la DEMANDA, lo que no se observa en el mismo folio equivalente del archivo de demanda que se conserva en el JUZGADO.

Folio sin enumerar del expediente que allegó a esta togado la Inspección de Policía, ubicado entre los folios 25 y 26, que corresponde al folio 10 de la demanda radicada:

- **No corresponde.** Es distinto el que reposa en el juzgado, pues, en el folio equivalente del cuaderno principal, lo que contiene este folio del expediente de la Inspección, lo recoge la demanda en el **folio 11**. Además, agrega incisos y una petición de medida cautelar. Además suprimió una prueba del acápite de pruebas documentales: copia consentimiento informado de gastroenterología y declaración extraprocesal del folio 56 del expediente de la Inspección, la misma que corresponde a una **DECLARACION NOTARIAL EXTRAPROCESAL** del tres **(3) de septiembre de 2003**, rendida ante la **NOTARIA QUINTA DE MANIZALES**, en la que el señor **OSCAR ANDRÉS TOBÓN GIRALDO**, esposo de la señora **CLAUDIA MARITZA MONTOYA ORTEGÓN**, dice bajo la gravedad de juramento residir con su esposa en la dirección **CALLE 100 E N°32-43** del Barrio La Enea, bajo el mismo techo durante **dos (2) años y siete (7) meses**, dicen no haber procreado hijos. **“Mi compañera depende económicamente de mis ingresos”**

Folio 26 del expediente de la Inspección Primera de Policía, que equivale al folio 11 del escrito de demanda del juzgado:

- **No corresponden en exactitud.** Documento de la Inspección contiene una tabla en la que empieza la demandante a relacionar sus pruebas testimoniales, lo que no ocurre en el folio equivalente, que debiera ser exacto y que hace parte del cuaderno principal de la demanda.

Folio del expediente de la Inspección no enumerado, ubicado entre los folios 26 y 27 del mismo expediente y que equivale en el escrito de demanda al folio 12.

- No corresponden. En el expediente de la Inspección continúa relacionando la demandante, a su segundo testigo BELCY RINCÓN, en una tabla de cuatro (4) columnas, mientras que, en el folio equivalente de la demanda que conserva el despacho judicial, se enlistan en viñetas un total de 12 pruebas documentales y se encabeza el acápite de pruebas testimoniales.
- **Folio 27 del expediente de la Inspección de Policía, que equivale al folio 13 del escrito inicial de demanda conservado en el despacho judicial:**
- **No concuerdan ambos folios.** En el folio correspondiente de la Inspección prevalece una tabla de **cuatro (4) columnas** en la que se relacionan los datos de dos (2) testigos: SALOMÓN CARDOZO y LUIS ALFONSO SALAZAR SALAZAR. En folio equivalente de la demanda, inicia la relación de testigos en una tabla con tan solo **tres (3) columnas**, donde empieza a relacionar la demandada, sus primeros dos testigos, ANGELA MARÍA URIBE DUQUE y BELCY RINCÓN.

Folio del expediente de la Inspección no enumerado, ubicado entre los folios 27 y 28 del mismo expediente y que equivale en el escrito de demanda al folio 14.

- **No concuerdan los dos (2) folios.** En el expediente de la Inspección, este folio corresponde a la misma relación de testigos **en una tabla de cuatro (4) columnas**, con el testigo: **MARÍA OLGA GÓMEZ DE ESCALANTE**, en casi toda su extensión (8 numerales), mientras que en el mismo folio 14 equivalente en la demanda, se relacionan **en una tabla de tres (3) columnas** los testigos: SALOMÓN CARDOZO, LUIS ALFONSO SALAZAR SALAZAR y MARÍA OLGA GÓMEZ DE ESCALANTE.

Folio 28 del expediente de la Inspección de Policía, que equivale al folio 15 del escrito inicial de demanda conservado en el despacho judicial:

- **No coinciden ambos folios.** En el expediente de la Inspección de Policía, continúa la relación de testigos, incluyendo a GONZALO ESCALANTE PINEDA y MIRIAM CANTOR. En el folio equivalente, que debiera ser exacto, en la demanda del juzgado, aparecen en la tabla de tres (3) columnas, los mismos testigos relacionados GONZALO ESCALANTE PINEDA y MIRIAM CANTOR, pero con su información distribuida de forma diferente.

Folios del expediente de la Inspección no enumerado, ubicados consecutivamente entre los folios 28 y 29 del mismo expediente y que equivalen en el escrito de demanda a los folios 16 y 17.

- Nuevamente como novedad comparativa, en el expediente enviado por la Inspección Primera Urbana de Policía el **12 de octubre de 2021** y el que de tiempo atrás se había solicitado por parte de este togado a la misma Inspección se observa que: después del folio 28 y antes del folio 29, existen dos (2) folios sin enumerar. El primero de ellos en orden consecutivo, inicia con el numeral

6° de las circunstancias que, como testigo, presuntamente le constan a MIRIAM CANTOR y termina con el numeral 3° de los hechos que le constan a CONSUELO BETANCURT DE BERNAL. El siguiente folio en blanco sin enumerar, antes del folio 29, se inicia en el encabezado con un inciso final del numeral 2°, de los hechos que le constan a CONSUELO BETANCURT DE BERNAL y termina con el numeral 3° de los hechos que le constan a AMILVIA CASTAÑO DE RUDEN, **ambos en le renombrada tabla de cuatro (4) columnas.**

- **No coinciden ambos folios.** En el folio 16 del expediente de demanda del juzgado, aparecen en el cuadro de tres (3) columnas, relacionados los testigos: AMILVIA CASTAÑO DE RUDEN y YENY RUDEN CASTAÑO. En el folio 17, en idéntica distribución aparecen relacionados: OLGA NOREÑA DE ROMERO y CONSUELO BETANCUR DE BERNAL.

Folio 29 del expediente de la Inspección de Policía, que equivale al folio 18 del escrito inicial de demanda conservado en el despacho judicial:

- **No coinciden ambos folios.** En el folio respectivo del expediente de la Inspección Primera de Policía, aparece en la tabla de cuatro (4) columnas, la información de la testigo YENY RUDEN CASTAÑO. En el folio equivalente en el cuaderno principal del juzgado, aparecen, en la tabla de tres (3) columnas, los datos del testigo OSCAR ANDRÉS TOBÓN GIRALDO y el encabezado en su parte inferior, del acápite INTERROGATORIO DE PARTE.

Folio 30 del expediente de la Inspección de Policía, que equivale al folio 19 del escrito inicial de demanda conservado en el despacho judicial:

- **No coinciden ambos folios en exactitud.** En el folio del expediente allegado por la Inspección Primera Urbana de Policía, aparece la **tabla de cuatro (4) columnas** con la relación del testigo: **OSCAR ANDRÉS TOBÓN GIRALDO.** En el folio equivalente en el escrito de demanda del juzgado, figura la página final del escrito de demanda que reposa en el juzgado.

A pesar de que, según lo anteriormente descrito, da cuenta de que la demanda que está contenida en el **cuaderno principal** de este proceso en el **JUZGADO 002 DE FAMILIA DEL CIRCUITO**, ya ha terminado, en el expediente de la Inspección de Policía, cuenta con dos (2) folios más, antes de finalizar en si la redacción del escrito como tal.

SOBRE LA TACHA DE TESTIGOS SOLICITADA POR EL DEMANDADO:

TACHA DEL TESTIMONIO DE OSCAR ANDRES TOBÓN GIRALDO (Esposo de la demandante)

El juez de instancia, al momento del fallo, no resolvió sobre la tacha de este testigo, solicitada oportunamente, y aplazada como correspondía para esta oportunidad procesal, constituyéndose en una causal más de desbalance, en perjuicio de los intereses y derechos, del señor **MARCO TULIO CARDOZO VALENCIA**. Así, en audiencia de fecha seis (6) de octubre de 2021, como consta en las grabaciones de

la misma diligencia, **se procedió a la tachar de este testimonio** por varios motivos que erigían su testimonio como contrario a la verdad, uno de ellos, que, de manera extraña, del **folio N°56** del expediente que fue aportado como copia de la demanda radicada en el **JUZGADO 002 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, y que así fue aportada a la **INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA DE MANIZALES**, por parte de la apoderada de la demandante, circunstancia esta que **al momento incluso del fallo de instancia no fue resuelta como se esperaba**. Durante su relato, el testigo le expresó de manera dubitativa al operador judicial, **no recordar fechas en las que vivió en la casa de la causante**, pues lo hizo por tiempos interrumpidos, circunstancia esta por la cual el despacho adujo precisamente, haberles restado credibilidad a los dichos de los testimonios allegado por el demandado, afirmando, en contravía el despacho en su motivación previa al fallo, que, en su criterio, los testigos de la demandante, ofrecieron total credibilidad y certidumbre. A los **17 años, CLAUDIA MARITZA MONTOYA ORTEGÓN**, no estaba en la casa, se había ido a vivir con su compañero en otro lugar diferente a la casa de la causante. El testigo afirmó en dicha declaración, vivir con su familia en la, CALLE 100 E N°32-43 del Barrio La Enea, lo que contradice su dicho, según el cual, nunca estuvo realmente fuera, por períodos prolongados, de la casa de la señora BELÉN VALENCIA DE CARDOZO.

FRENTE AL SUSTENTO JURISPRUDENCIAL ESBOZADO POR EL JUZGADOR

Tanto la parte demandante en sus escuetos alegatos de conclusión, como el juzgador en sus argumentos y apreciaciones, muchas de ellas basadas en apreciaciones subjetivas, en la parte motiva del fallo, mismos que, no quedaron insertos en el acta de audiencia, ni de fallo correspondiente, pero si en las piezas audiovisuales grabadas, hicieron referencia, como sustento de la decisión, a la reciente sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala Plena Especializada Civil – Familia, Sentencia N°02, Acta 009 con ponencia del H.M. Ramón Alfredo Correa Ospina, radicado: **17001-31-10-006-2019-00382-01**, radicado interno 010, en la que se trató de asemejar la línea jurisprudencial en la cual sustentó el Honorable Tribunal su decisión para reconocer derechos patrimoniales a una ciudadana, a quien se le había reconocido la condición de “hija de crianza”, de paso sea dicho, en un caso, abismalmente opuesto al que ahora nos concita, pues acertó el **A-quem**, en la valoración de las circunstancias particulares que giraron alrededor de la parte demandante en aquel proceso, que como se dijo, nada tenían que ver con las circunstancias particulares, que enmarcaron el fallo hoy objeto de alzada, por las razones que se pasa a exponer:

En el fallo del Honorable Tribunal, se dan una serie de situaciones, como por ejemplo que: “...**por gestiones del señor FERNANDO ARANGO TRUJILO y de un (01) día de nacida, llegó al hogar la menor NATALIA, nacida el 17 de mayo de 2002, registrada por la señora LETICIA con los apellidos de él y de ella en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales con el indicativo serial N° 33431918, y a quien le dieron el nombre de NATALIA ARANGO GALLO...**” (Negrillas y Subrayas ajenas)

“...**Desde la época de su nacimiento hasta la época actual, se desconoce quiénes son los padres biológicos de la menor NATALIA, pues siempre estuvo al cuidado de la señora LETICIA GALLO, vivió como hija de crianza personal y socialmente, hasta el último día de vida del señor FERNANDO ARANGO TRUJILLO**”

quien falleció el 23 de mayo de 2014, preocupándose por su educación, cuidado y bienestar ante familiares y amigos..." (Negrillas y Subrayas ajenas)

Y continúa el alto tribunal, afirmando que:

"...la configuración de esta última (familia de crianza), no depende de elementos generales y abstractos establecidos en la ley, **sino de circunstancias muy particulares que solo se pueden identificar caso a caso**; expresado de diferente manera, **cada caso concreto debe ser estudiado de manera particular, sin que exista una regla general, precisamente por esa omisión absoluta legislativa...**" (Subrayas y negrillas, propias)

"...teniendo en cuenta **las particularidades de esta controversia** en donde se demostró hasta la saciedad que los esposos Fernando Arango Trujillo y Leticia Gallo Botero, acogieron libre, consciente y voluntariamente a la niña Natalia Arango Gallo, **desde cuando esta tenía un solo día de nacida**, habiéndole brindado responsablemente todo el amor, afecto, educación, salud, recreación que suelen proporcionar los padres biológicos a sus hijos; que esos cuidados y esas dedicaciones no fueron pasajeras, que **perduraron hasta la muerte del señor Arango Trujillo y perviven en la señora Gallo Botero...**" (Subrayas y negrillas, propias)

"...y aunque **el legislador no ha contemplado el estado civil de hija de crianza**, entendiendo que **no podría concebirse que una misma persona ostente el estado de hijo (biológico o adoptivo) de unos padres y adicionalmente el de hijo de crianza**, respecto de otros, pues **se estaría en presencia de un doble estado civil, lo cierto es que esta Sala encuentra que dicha situación debe analizarse respecto a cada supuesto en concreto** y en el sub judice al aterrizarlo, se logra concluir que la duplicidad antes referida, no se presenta, en tanto **la adolescente no ostenta un estado civil biológico, ya que se desconoce quiénes son sus padres consanguíneos**, de manera que resulta completamente viable que se consolide su estado civil como hija de crianza respecto del causante y la cónyuge sobreviviente. Y es que si bien, el establecimiento del estado civil de hijo de crianza corresponde al legislador, tal como fue abordado por la Corte en la Sentencia C-085/1915, encuentra este Colegiado qué en este caso puntual, **dadas las particularidades que excluyen la duplicidad de estados civiles, es posible reconocerlo...**" (Subrayas y negrillas, propias)

Como es por demás notorio, al comparar lo decidido por el Tribunal Superior, frente a aquel caso particular, no guarda relación con el fallo que hoy se discute y que se solicita sea revocado. En el proceso de marras, es evidente que se dan diferencias marcadas que impiden que se cumplan los presupuestos jurisprudenciales que la Corte, ha marcado como fuente de derecho, en otros pronunciamientos. Y es que, en el presente caso, no solo la demandante siempre ha tenido el vínculo filial vigente con su familia biológica, esto es, con su madre LUZ STELLA ORTEGÓN NUÑEZ, sino con sus hermanos en línea paterna y materna, tal y como quedó suficientemente demostrado, a través de todos los medios de prueba adosados. La demandante, cuenta ya con un estado civil y es el de hija legítimamente reconocida por sus padres, la señora **LUZ STELLA ORTEGÓN NUÑEZ y el señor, LUIS OCTAVIO MONTOYA (Q.E.P.D.)** tal y como consta en su Registro Civil de Nacimiento, Serial N°8668322, asentado debidamente en el Libro de Varios Tomo 5, Folio 354, el dos (2) de julio de

1.984, en la Notaría Segunda de Manizales, mismo que no aportó en la demanda, esta última y que además, dicha demandante, participó en calidad de hija y heredera legítima, en la sucesión de su difunto padre, no compartiendo por demás, lo argumentado por el a quo, en su motivación del fallo, al manifestar que, en su criterio, no existe en el ordenamiento colombiano, una norma que impida, que una “hija de crianza” pueda participar en la sucesión de su padre biológico, argumento, por demás desconcertante, se cae de su propio peso, toda vez, que si bien no existe una norma que lo rece, en ausencia de legislación al respecto, la jurisprudencia, viene a llenar este vacío, instruyendo a los jueces, sobre la constatación obligatoria del cumplimiento de los presupuestos jurisprudenciales, que deben chequearse, para que un individuo, aspire a ser declarado como “hijo de crianza” y es que, si así fuera interpretado, en el caso que nos ocupa y según el criterio del juzgador, la hoy demandante, tras haber participado en la sucesión de su fallecido progenitor y, luego de ser declarada hija de crianza, para hacerse a los derechos patrimoniales en la sucesión respecto de su “madre de crianza”, no tendría entonces óbice para que el día de mañana, cuando dicha circunstancia pueda darse, al fallecer su madre biológica, también pueda presentarse en aquel trámite sucesoral, para reclamar allí también sus derechos, lo que resultaría a todas luces, inaceptable desde el derecho, e incluso desde el sentido común, pues, si la condición previa y obligatoria para que sean reconocidos derechos patrimoniales, en un fallo judicial, es precisamente el amor, el afecto, la solidaridad y el cuidado, entre otros, compartido entre los padres e hijos de crianza de manera mutua, no tendría lógica, ni razón de ser, que se predicara lo mismo, como precedente válido en cada actuación similar en que deseara hacerse merecedor un hijo de crianza, para participar en procesos de sucesión, que otorguen derechos patrimoniales, diferentes al de sus padres de crianza. Otra interpretación de esto, sería, nada más que otorgar visa a quien hiciera las veces de “caza fortunas”, con un único móvil, que no sería otro que el interés económico, que desborda y va más allá del amor abnegado por los únicos padres reconocidos que le brindaron, en un momento de su vida, todos estos sentimientos al interesado en alegar dicha condición por una única vez.

Ahora bien, en la misma sentencia del Tribunal Superior y en consonancia con lo que debe ser el reconocimiento extensivo a ambos padres, no solo al causante, producto del amor que la reconocida “hija de crianza” le ha profesado desde su infancia a los que efectivamente fueron y han sido, sus verdaderos padres, pues nunca conoció a sus progenitores, como parte de sus fundamentos, afirma el *a quem*:

*“...extender el reconocimiento del estado civil **no solo respecto al padre, sino también frente a su madre de crianza**, en tanto no cabe duda de cara a todo lo discurrido en el proceso, **que la señora Leticia Gallo Botero ha ocupado también esa figura maternal a lo largo de la vida de Natalia...**” (Subrayas y negrillas ajenas).*

Y es frente a lo anterior, donde precisamente, se acentúa la tesis de este representante judicial, según la cual, con todo lo probado en el proceso, que el único interés que ha tenido la señora **CLAUDIA MARITZA MONTOYA ORTEGÓN**, hoy demandante, ha sido el de hacerse a la mitad de los derechos patrimoniales que como único hijo legítimo del matrimonio **CARDOZO VALENCIA**, solo le corresponden al señor, **MARCO TULIO CARDOZO VALENCIA** (demandado). Consecuentemente con lo anterior, podemos dilucidar varias circunstancias que dan pie, para confirmar la

teoría presentada, frente al móvil estrictamente económico de la demandante, de cara a las pretensiones incoadas. Traeremos a esta altura nuevamente, lo dicho por la testigo del demandado **RUBIELA BÁQUIRO DE CARDOZO**, quien manifestó ante el juez de instancia que, en una ocasión posterior al fallecimiento de la causante, la señora **MONTOYA ORTEGÓN**, le pidió ayuda a la testigo para que le colaborara en el trámite de sucesión, pues según aquella, un abogado le había dicho que ella tenía derecho al 50% de la herencia. De igual forma, la conducta de la señora **CLAUDIA MARITZA MONTOYA ORTEGÓN**, de haberse ideado la formulación de una **QUERELLA** por perturbación, en contra del demandado, ante la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE MANIZALES (RAD 2020-1551)**, posterior al fallecimiento de la señora **MARIA BELÉN VALENCIA DE CARDOZO**, y luego de haber tomado la abusiva conducta de cambiar las guardas de las puertas de acceso a la casa de la madre de mi representado, a la que siempre había sido su casa por más de cuarenta (40) años. Prueba también de lo anterior, es la participación que tuvo la demandante, a través de cuatro (4) procesos judiciales diferentes, en la sucesión su padre, el señor **LUIS OCTAVIO MONTOYA VILLEGAS**, el primero de estos, **presentado el veintitrés (23) de julio de 2010**, bajo el radicado N°170013110006-2010-00455-00, ante el **JUZGADO 006 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES** en el cual, la señora **CLAUDIA MARITZA**, junto con sus hermanos en línea paterna, demandaban la apertura de la **SUCESIÓN INTESTADA** del señor **LUIS OCTAVIO MONTOYA VILLEGAS**. A continuación, formuló otros dos (2) procesos bajo los radicados N°170013110002-2013-00026-00, (**PETICIÓN DE HERENCIA**), al igual que el proceso Rad N°2016-00023 **PROCESO DE REFACCIÓN DE INVENTARIOS** y finalmente, la demandante, también formuló el proceso declarativo con Radicado N°170013110005-2015-00583-00, promovido en conjunto y coordinación con sus mismos hermanos en línea paterna, ante el **JUZGADO 005 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, esta vez, en contra de la señora **NOHEMÍ ESTRADA MEJÍA**, quién era la esposa del señor **MONTOYA VILLEGAS** (padre de la demandante), al momento de su fallecimiento y contra su hija y hermana de la demandante, (hermana paterna), **CLAUDIA NOHEMY MONTOYA ESTRADA**, en el que demandó por **inconsistencias en el trámite de REFACCIÓN DE HERENCIA**. En cuanto a los manifestado por la demandante, a lo **largo de la valoración que hiciera MEDICINA LEGAL**, a través de cuya experticia de este ente científico, persiguió que le fuera diagnosticada una afectación psicológica, que presuntamente se desprendió del fallecimiento de la señora **MARIA BELÉN VALENCIA DE CARDOZO**, en cuyo relato, previo al concepto científico, afirmó, como se puede leer en el documento de 21 páginas, que la gran preocupación que le asiste y le ocasiona estados de ansiedad frecuentes, es el hecho de pensar que “se van a quedar sin casa en donde vivir, esta, sus hijas y su esposo **OSCAR TOBÓN**”, resultado que a la postre, arrojó un resultado según el cual, de acuerdo con las conclusiones de la profesional, **LUZ STELLA PAIPILLA JIMÉNEZ** (Profesional Universitario Forense) **“CONCLUSIÓN: En la señora CLAUDIA MARITZA MONTOYA ORTEGÓN, desde la perspectiva forense, no se presentan signos que puedan estar generando en la examinada una alteración clínicamente significativa a nivel psicológico como consecuencia de la muerte de la señora MARÍA BELÉN VALENCIA, por lo tanto, NO hay un daño psíquico.”**

De igual manera, dentro de las pruebas aportadas por la demandante, se observa un amplio número de fotografías tomadas por esta, en las clínicas donde estuvo hospitalizada la señora **MARIA BELÉN VALENCIA DE CARDOZO**,

internada, con ocasión de sus afecciones de salud, conducta poco común en las personas, a no ser que como ocurrió en la demanda, uno de los argumentos recurrentes de la demandante, fue el de afirmar, que fue ella siempre la única persona que estuvo al cuidado de la señora BELÉN VALENCIA, y quien la cuidaba en las clínicas donde permaneció hospitalizada aquella, circunstancia que fue desvirtuada, incluso, por una de las testigos de la parte actora, la señora, **ANGELA MARÍA URIBE DUQUE**, quien dio fe de haber visto a MARCO TULIO CARDOZO VALENCIA, en la **IPS ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE**, donde aquella fue a visitar a su amiga MARÍA BELÉN, hecho además validado por la testigo **NINA ALEXANDRA CAICEDO** por parte del pasivo.

De igual forma, a lo largo del testimonio rendido por el señor **OSCAR ANDRÉS TOBÓN**, compañero de la demandante, que se aclara, fue tachado por sospecha en su momento en su momento y sobre lo cual tendrá que decirse que, **no fue resuelta dicha tacha en el fallo del pasado veinticuatro (24) de marzo hogaño**, afirmó aquel en todo lo depuesto, evidentemente, que tanto el, cómo su familia, se atuvieron siempre al apoyo y auxilio económico de la señora **MARIA BELÉN VALENCIA DE CARDOZO**, de quien evidentemente se aprovecharon siempre, en razón de la nobleza y afecto profesados por la dueña del inmueble en el que habitaron siempre como inquilinos.

Es así como a lo largo del proceso, en cada una de sus diferentes actuaciones y en la práctica de las pruebas decretadas, se pudo evidenciar que no era precisamente, el amor alegado hacia la señora MARIA BELÉN CARDOZO DE VALENCIA.

Por lo anteriormente expuesto, y con base en las circunstancias de hecho y de derecho, apoyado en las pruebas aportadas y lo probado a partir de aquellas aportadas por la parte demandada, se realizan al juez de segunda instancia, las siguientes:

PETICIONES:

PRIMERA: Revocar el fallo proferido con fecha veinticuatro (24) de marzo de 2022, en su numeral **PRIMERO**, procediendo en consecuencia a **declarar prósperas** la tacha de testigos sobre los testimonios de las siguientes personas: **MARIA OLGA GÓMEZ DE ESCALANTE** y que, en consecuencia, se tengan por **PROBADAS**, y **PRÓSPERAS** las excepciones de mérito formuladas por el demandado heredero determinado y que denominó: "*Inexistencia de los vínculos filiales alegados por la contraparte*"; "*Temeridad o Mala fe de la demandante*" y "*Falta de probidad y rectitud de los apoderados accionantes*"; así como abstenerse de **ACCEDER** a las pretensiones de la demanda, y **NO DECLARAR LA POSESIÓN NOTORIA DEL ESTADO CIVIL DE HIJA DE CRIANZA** de la demandante, señora CLAUDIA MARITZA MONTOYA ORTEGON, identificada con la C.C. N°24.334. 856, respecto al señor MARCO AURELIO CARDOZO, respecto de la causante, señora MARÍA BÉLEN VALENCIA DE CARDOZO, identificada con la C.C. N°24.312.650, con ocasión de lo ampliamente probado.

SEGUNDA: Revocar el fallo proferido con fecha veinticuatro (24) de marzo de 2022, en sus numerales **SEGUNDO** y **TERCERO**, absteniéndose de RECONOCER

el estado civil de la señora CLAUDIA MARITZA MONTOYA ORTEGON como hija de crianza de los causantes señores MARCO AURELIO CARDOZO y MARÍA BÉLEN VALENCIA DE CARDOZO, y de éstos como sus padres de crianza y las consecuencias jurídicas que de esta decisión se desprenden y que fueron solicitadas, consecuentemente por el a quo.

TERCERO: Revocar el fallo proferido por el **JUZGADO 002 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2022, frente a la condena en costas indicada en los numerales **CUARTO** y **SEXTO** de dicha providencia, por lo anteriormente desvirtuado y probado, en aras de la recta y eficaz administración de justicia, frente a los derechos del señor MARCO TULIO CARDOZO VALENCIA.

CUARTO: Revocar el fallo proferido con fecha veinticuatro (24) de marzo de 2022, en su numeral **QUINTO:** procediendo en consecuencia a **DECLARAR como próspera** la Tacha de Falsedad de documentos aportados por la parte actora, y formulada por este apoderado, respecto de la existencia de dos (2) escritos de demanda diferentes, elaborados y allegados por el demandante, **frente al cotejo del expediente que reposa en la INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA DE MANIZALES BAJO EL RADICADO: 2020-1551 y el ESCRITO DE DEMANDA INICIAL** que reposa en el **CUADERNO PRINCIPAL DEL JUZGADO 002 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES** bajo el radicado **2020-00078**

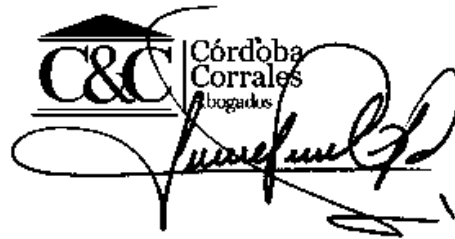
FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL:

En idéntico sentido, de acuerdo con la jurisprudencia:

*b) Se constata que en las sentencias T-278 de 1994, T-495 de 1997, T-497 de 2005, T- 292 de 2016 y T-325 de 2016 la Corte **exige la presencia de material probatorio suficiente que de cuenta de la existencia de los elementos que definen la categoría "hijos de crianza"**. Entre el material relevante para estos efectos se han considerado, por ejemplo, declaraciones de los menores y de otros familiares o personas cercanas, el otorgamiento de la custodia de manera provisional, conceptos psicológicos, partida de bautismo en la que se indica que los padres son de crianza, informes del ICBF, entre otros. (negrillas fuera de texto).*

*(c) Cuando del material probatorio **no es posible establecer la relación que le solicitan al juez que declare, la Corte ha optado por negar el reconocimiento de la pretensión**, tal fue el caso de la sentencia T-592 de 1997. (negrillas fuera de texto).*

Del Despacho,



JUAN PABLO CORRALES RAMIREZ
C.C. N°75.081.630 de Manizales
T.P. N°301.484 del C. S. de la J.
Apoderado parte demandante



JUAN PABLO CORRALES RAMIREZ <jucor137@gmail.com>

RAD 2020-00078 TRASLADO ESCRITO SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FALLO 1A INSTANCIA

1 mensaje

JUAN PABLO CORRALES RAMIREZ <jucor137@gmail.com>

23 de mayo de 2022, 15:58

Para: Roman Morales Lopez <romanmoraleslopez@gmail.com>, MORALES Y ABOGADOS OFICINA JURÍDICA <moralesyabogados@hotmail.com>

Manizales, 23 de mayo de 2022

Doctor:

ROMÁN MORALES LÓPEZ

Apoderado de Confianza

Sra. CLAUDIA MARITZA MONTOYA ORTEGÓN**E.S.D.**REFERENCIA: **PROCESO - RADICADO 2020-000078**PROCESO: **VERBAL DE DECLARACIÓN DE POSESIÓN NOTORIA DE ESTADO CIVIL DE HIJA DE CRIANZA RESPECTO DE MARIA BELÉN VALENCIA DE CARDOZO (Q.E.P.D.)**PARTE DEMANDANTE: **CLAUDIA MARITZA MONTOYA ORTEGÓN**PARTE DEMADADA: **MARCO TULIO CARDOZO VALENCIA Y HEREDEROS INDETERMINADOS**ASUNTO: **Realizando traslado sustentación RECURSO DE APELACIÓN frente a la Sentencia N°047 del 24 de marzo de 2022 del Juzgado 002 de Familia del Circuito de Manizales.**

Cordial saludo, doctor Morales López,

En cumplimiento de la carga procesal establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del cuatro (4) de junio de 2020, respetuosamente me permito dar traslado de lo anunciado, en el asunto de la presente comunicación.

--
Atentamente,

JUAN PABLO CORRALES RAMIREZ

Abogado Titulado

Celular: 3113592421 -

Mail: jucor137@gmail.com



RAD_2020_00078_SUSTENTACIÓN_APELACION_FALLO_JUZG_002_FMLIA_CTO_MZLES_23_MAYO_2022.

pdf

1281K



JUAN PABLO CORRALES RAMIREZ <jucor137@gmail.com>

**RAD 2020-00078 JUZG 02 FMLIA CTO MZLES - TRASLADO ESCRITO
SUSTENTACION APELACION FALLO 1A. INSTANCIA**

1 mensaje

JUAN PABLO CORRALES RAMIREZ <jucor137@gmail.com>

23 de mayo de 2022, 15:59

Para: irene.l.l@hotmail.com

Manizales, 23 de mayo de 2022

Doctora:

IRENE LÓPEZ LONDOÑO

Apoderada herederos indeterminados

E.S.M.REFERENCIA: **PROCESO - RADICADO 2020-000078**PROCESO: **VERBAL DE DECLARACIÓN DE
POSESIÓN NOTORIA DE ESTADO CIVIL DE HIJA DE CRIANZA
RESPECTO DE MARIA BELÉN VALENCIA DE CARDOZO
(Q.E.P.D.)**PARTE DEMANDANTE: **CLAUDIA MARITZA MONTOYA ORTEGÓN**PARTE DEMADADA: **MARCO TULIO CARDOZO VALENCIA Y
HEREDEROS INDETERMINADOS**ASUNTO: **Realizando traslado sustentación
RECURSO DE APELACIÓN frente a la Sentencia N°047 del 24
de marzo de 2022 del Juzgado 002 de Familia del Circuito de
Manizales.**

Cordial saludo, doctora Irene,

En cumplimiento de la carga procesal establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del cuatro (4) de junio de 2020, respetuosamente me permito dar traslado de lo anunciado, en el asunto de la presente comunicación.

--
Atentamente,

JUAN PABLO CORRALES RAMIREZ
Abogado Titulado

Celular: 3113592421 -

Mail: jucor137@gmail.com



RAD_2020_00078_SUSTENTACIÓN_APELACION_FALLO_JUZG_002_FMLIA_CTO_MZLES_23_MAYO_2022.

pdf

1281K